

DECRETO NUM. 2,128

APRUEBA REGLAMENTO ORGÁNICO DEL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL

Santiago, 10 de Agosto de 1930.- Vista la nota que precede, del Conservador del Registro Civil, y en uso de las facultades conferidas al Presidente de la República por el número dos del artículo setenta y dos de la Constitución Política y por las leyes números 4,795 y 4,808,

Decreto:

Apruébase el adjunto Reglamento Orgánico del Servicio del Registro Civil.

El sueldo del personal entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial.

El Reglamento principiará a regir treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.- C. IBAÑEZ C.- Humberto Arce.- Julio Philippi.

REGLAMENTO ORGANICO DEL SERVICIO DEL REGISTRO CIVIL   NOTA 1.-  
NOTA 2.-

CAPITULO I (ARTS. 1-32)

Del Conservador

TITULO I. (ARTS. 1-3)

De la oficina del Conservador

NOTA: 1

Ver art. 2º del D.F.L. Nº 51/7102, Min. Interior, publicado en el Diario Oficial de 6 de febrero de 1943 y Ley Nº 10.509, art. 38, que sustituyeron las denominaciones que indica sobre "Registro Civil" en las disposiciones legales vigentes.

NOTA: 2

Ver la Ley 17.148, que estableció normas especiales de subrogación de funcionarios del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Artículo 1.º Habrá en la capital de la República una Oficina del Conservador del Registro Civil que tendrá a su cargo la dirección superior y vigilancia del servicio, con las atribuciones y deberes determinados por la ley y por el presente Reglamento.

Art. 2.º Corresponde a la Oficina del Conservador:

1.º) Ordenar y vigilar la confección de los registros y formularios que hayan de ser utilizados en el servicio, y mantener en buen orden un depósito de dichos elementos;

2.º) Distribuir a los Oficiales Civiles, dentro de los plazos determinados por el presente Reglamento, y cuando así lo exijan las necesidades del servicio, los libros, registros y formularios;

3.o) Recibir los registros originales usados cada año en las oficinas del Registro Civil y velar porque los oficiales cumplan oportunamente con la obligación de remitirlos;

4.o) Revisar los registros y libros usados para comprobar su corrección, debiendo dar cuenta al Juez de Letras respectivo de las omisiones que se notaren, dentro del plazo de quince días de haberlas comprobado. El Conservador tomará, además, en este caso, y a la brevedad posible, las medidas que estime oportunas para que tales omisiones sean corregidas;

5.o) Formar y conservar, en buen orden, un Archivo General del Registro Civil de toda la República, con los índices necesarios para facilitar su consulta;

6.o) Atender a los pedidos de certificados que hagan los particulares o los funcionarios públicos;

7.o) Formar los índices y nóminas especiales que deba suministrar a otras reparticiones públicas, como por ejemplo a las Oficinas de Reclutamiento, el Servicio de Identificación, a la Dirección General de Estadística, etc.;

8.o) Velar por el correcto desempeño del personal del Registro Civil;

9.o) Impartir instrucciones generales o especiales a los Oficiales Civiles para la acertada aplicación de la ley y proponer al Gobierno los reglamentos de orden interno que estime convenientes para la buena marcha del Servicio;

10) Formar el escalafón del personal y la lista de selección para los ascensos;

11) Estudiar las necesidades de mobiliario y útiles de las oficinas de su dependencia y tomar las medidas del caso para su oportuno reparto;

12) Proponer o informar al Gobierno, según los casos, la creación o supresión de circunscripciones del Registro Civil, la fijación o cambio de sus cabeceras y la rectificación o modificación de sus límites;

13) Proponer o informar al Gobierno sobre las modificaciones que hubieren de efectuarse en la división política, administrativa y judicial de la República y preparar los proyectos de leyes o decretos sobre estas materias, así como también los que tengan por objeto fijar o modificar el radio urbano de las poblaciones;

14) Estudiar la redacción clara y uniforme de las disposiciones contenidas en las leyes y decretos que fijan el estatuto territorial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo segundo de la ley número 4,544, de 25 de Enero de 1929;

15) Dividir los distritos de la República en zonas de empadronamiento permanentes para los efectos del censo de la población;

16) Publicar periódicamente una recopilación de las disposiciones vigentes sobre el Registro Civil y el Estatuto territorial;

17) Las demás contempladas por la ley o por el presente Reglamento.

Artículo 3.o La Oficina del Conservador del Registro Civil tendrá el siguiente personal de planta:

Un Conservador, Jefe de la Oficina;

Un Archivero General;

Un Inspector de Geografía;  
Un Secretario-Abogado;  
Un Inspector Topógrafo;  
Un Inspector primero;  
Un Inspector segundo;  
Un Guarda-Almacén;  
Un Examinador primero;  
Un Examinador segundo;  
Dos Oficiales primeros;  
Dos Oficiales segundos;  
Cuatro Oficiales terceros;  
Cuatro Oficiales cuartos;  
Un Mayordomo;  
Un Portero primero;  
Un Portero segundo;  
Un Mensajero.

CAPITULO I (ARTS. 1-32)

Del Conservador

TITULO II (ARTS. 4-9)

Del Conservador

Artículo 4.o El Conservador del Registro Civil será nombrado por el Presidente de la República y tendrá el carácter de Jefe de Oficina, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley número 4,808.

Artículo 5.o El Conservador tiene el carácter de Ministro de Fe en las actuaciones que la Ley y este Reglamento le encomiendan.

Artículo 6.o Corresponde al Conservador la dirección superior del servicio del Registro Civil, de acuerdo con las leyes y disposiciones vigentes sobre la materia y bajo su inmediata responsabilidad.

Siempre que las leyes o decretos se refieran en general al Jefe del servicio, se entenderá por tal el Conservador del Registro Civil.

Artículo 7.o Son atribuciones y deberes del Conservador:

1.o) Distribuir la labor de la Oficina del Conservador entre los empleados de su dependencia, de acuerdo con lo dispuesto al efecto por la ley y por el presente Reglamento, e impartirles las instrucciones necesarias para su correcto desempeño.

2.o) Dar cuenta a los Jueces de Letras de las incorrecciones que observare en los registros y tomar las medidas necesarias para que ellas sean corregidas en su oportunidad, y, en caso de no tener remedio, consignará este hecho en un libro privado que deberá llevar y que no podrá ser exhibido a nadie, sino previo decreto de la Justicia o del Presidente de la República.

3.o) Proceder, con la mayor brevedad, a reemplazar o completar los registros que faltaren en el Archivo General o en el de las Oficinas del Registro Civil, en la forma dispuesta por el artículo 107.

4.o) Ordenar anualmente la impresión de formularios para el servicio de la oficina de su cargo y de los Oficiales Civiles.

5.o) Autorizar los certificados, índices y nóminas especiales u otros documentos que la Oficina del

Conservador suministre a otras reparticiones públicas o a los particulares.

6.o) Certificar la autenticidad de la firma y sello de los Oficiales Civiles para los efectos de su legalización, con cuyo objeto hará llevar en la oficina un registro especial. El Ministro de Justicia certificará la firma del Conservador.

7.o) Determinar el tiempo y la forma en que los Inspectores efectúen las visitas ordinarias y extraordinarias a las Oficinas del Registro Civil.

8.o) Imponer al personal de su cargo las siguientes medidas disciplinarias, amonestación verbal o escrita y suspensión, sin goce del sueldo, hasta de ocho días.

9.o) Proponer al Presidente de la República las medidas disciplinarias a que se refiere el artículo 427.

10) Impartir a los Oficiales Civiles instrucciones generales sobre la época, forma y duración de las visitas ordinarias de propaganda a que se refiere el artículo 329, y disponer visitas extraordinarias.

11) Resolver las dudas y dificultades que se ofrezcan a los Oficiales Civiles y a los Inspectores en el ejercicio de sus respectivos cargos.

12) Proponer al Presidente de la República, de acuerdo con las leyes y el presente Reglamento, los nombramientos del personal del servicio.

13) Dar la tramitación correspondiente a todos los expedientes administrativos relacionados con el servicio a su cargo, hasta dejarlos en estado de resolución definitiva, pudiendo al efecto recabar de las autoridades y funcionarios los informes y antecedentes a que hubiere lugar.

11) Informar las solicitudes de licencia o feriado del personal, las de permuta en que tenga interés algún empleado del servicio, y, en general, todos los negocios relacionados con el ramo.

15) Las demás que le confieren las leyes o el presente Reglamento.

Artículo 8.o En caso de imposibilidad o ausencia y mientras el Presidente de la República designe suplente o interino, el Conservador será subrogado por el Secretario-Abogado, sin derecho a mayor remuneración.

Artículo 9.o El Conservador podrá contratar, previa aprobación del Presidente de la República, el personal extraordinario que requieran los trabajos de la oficina, dentro de la suma destinada al efecto por la Ley de Presupuestos o por otras especiales.

#### CAPITULO I (ARTS. 1-32)

Del Conservador

TITULO III (ART. 10)

Del Secretario-Abogado

Artículo 10. Son obligaciones especiales del Secretario-Abogado:

1.o) Atender al despacho diario de la oficina;

2.o) Vigilar y mantener en buen orden la Oficina de Partes, la Biblioteca, el archivo de la secretaría, el almacén de formularios y registros en blanco, el escalafón y las listas de selección;

3.o) Llevar cuenta del movimiento de fondos de la

oficina y del servicio en general;

4.o) Distribuir el trabajo entre el personal asignado a la secretaría;

5.o) Mantener al día el inventario de las existencias de la oficina y velar por la conservación y buen orden del mobiliario y útiles del servicio;

6.o) Atender al público, ya sea personalmente o auxiliado por los Oficiales que el Conservador designe con este objeto;

7.o) En general todos los demás trabajos que el Conservador le encomiende.

CAPITULO I (ARTS. 1-32)

Del Conservador

TITULO IV (ARTS. 11-12)

Del Archivero General

Artículo 11. El Archivero tendrá bajo su inmediata vigilancia y responsabilidad la custodia, conservación y buen orden del Archivo General del Registro Civil.

Artículo 12. Son obligaciones especiales del Archivero:

1.o) Recibir los Registros usados en las Oficinas del Registro Civil y dar cuenta inmediata al Conservador de cualquier retardo en la remisión de ellos;

2.o) Dirigir y vigilar el trabajo de los examinadores y dar también oportuna cuenta al Conservador de los defectos que se notaren en los registros;

3.o) Recibir las tarjetas y documentos que la Oficina Central de Estadística remitirá al Conservador, con el fin de facilitar la confección de los índices;

4.o) Dirigir la ordenación y clasificación de los registros en el archivo general;

5.o) Dirigir y vigilar la confección de los índices, tanto para el servicio interno como para el uso de otras oficinas públicas;

6.o) Vigilar la confección de los certificados y copias que hubiere de otorgar el Conservador, revisarlos personalmente, y ponerles su visto bueno, requisito sin el cual no serán autorizados por el Conservador;

7.o) Distribuir y vigilar el trabajo del personal colocado bajo sus órdenes;

8.o) Los demás trabajos y comisiones que le encomiende el Conservador.

CAPITULO I (ARTS. 1-32)

Del Conservador

TITULO V (ARTS. 13-14)

Del Inspector de Geografía

Artículo 13. El Inspector de Geografía, bajo las órdenes del Conservador, tendrá a su cargo el estudio de los asuntos enumerados en los números 12, 13, 14, 15 y 16 del artículo 2.o.

Artículo 14. Tendrá a su cargo y bajo sus órdenes el personal que designe el Conservador para este objeto.

CAPITULO I (ARTS. 1-32)

Del Conservador

TITULO VI (ARTS. 15-24)

De los Inspectores

Artículo 15. Los Inspectores estarán bajo la inmediata dirección del Conservador y efectuarán sus visitas a las Oficinas del Registro Civil, en la forma, tiempo y orden que aquél les indique.

Artículo 16. Los Inspectores no podrán prolongar sus visitas por más tiempo del que les hubiere señalado previamente el Conservador, sin la autorización expresa de éste último, y si faltaren a esta disposición, perderán su derecho a viáticos por el exceso de tiempo, sin perjuicio de las medidas disciplinarias del caso.

Artículo 17. Los Inspectores en visita deberán presentarse el día de su llegada a una localidad cabecera de departamento o de comuna, al respectivo Gobernador o Subdelegado, a fin de obtener las facilidades que se requieran para el éxito de su misión. El Gobernador o Subdelegado, en su caso, certificarán por escrito la fecha en que el Inspector se hubiere presentado.

Artículo 18. El Conservador proporcionará a los Inspectores en visita un documento que justifique la comisión que se les ha confiado, y los Oficiales Civiles no admitirán la visita de ningún Inspector sin que éste le haya exhibido el documento que acredite su carácter de tal y su cédula de identidad.

Artículo 19. En cada circunscripción que visite, el Inspector examinará detenidamente los registros y demás documentación de la oficina para comprobar que están llevados de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, y con las instrucciones particulares o generales impartidas por el Conservador. Dará lectura al acta de la anterior visita practicada en la Oficina, para comprobar si se han remediado las incorrecciones anotadas y si se han cumplido las instrucciones impartidas al Oficial, de todo lo cual dará cuenta al Conservador.

Tomará igualmente nota del estado de conservación de los bienes fiscales cuyo uso y custodia tiene el Oficial Civil y del decoro, orden, aseo y presentación de su oficina, y, en particular, de que esté exhibido en lugar visible el cuadro de los derechos e impuestos vigentes en el ramo. Oirá igualmente las observaciones y peticiones del Oficial Civil y le impartirá las instrucciones que crea del caso, dando cuenta inmediata de ello al Conservador.

De esta visita se levantará un acta en el libro de notas de la oficina, dejándose constancia en ella de las observaciones que haya sugerido al Inspector, de las instrucciones impartidas por éste al Oficial Civil, y de las peticiones y descargos del oficial Civil; dicha acta será firmada por el Inspector y el Oficial Civil y de ella se remitirán dos copias, igualmente firmadas por ambos funcionarios, una al Conservador y otra al Gobernador del departamento.

Artículo 20. A más de la inspección de la oficina, el Inspector procurará informarse, en forma prudente,

oyendo a personas caracterizadas y a las autoridades locales, sobre la conducta funcionaria y privada del Oficial Civil y de su adjunto, así como también acerca del celo que éstos emplearen en el desempeño de sus funciones y en su labor en pro de la constitución legal de la familia.

Procurará comprobar la efectividad de los denuncios que reciba, acumulando todos los antecedentes que pudieren servir de base a un sumario administrativo y los comunicará confidencialmente al Conservador en el menor plazo posible.

Artículo 21. El Conservador podrá encomendar visitas extraordinarias de las Oficinas del Registro Civil a cualquier empleado del servicio o a un funcionario público del respectivo departamento. En tal caso, se aplicará a estas personas las mismas reglas que a los Inspectores.

Artículo 22. Los Inspectores, antes de emprender una visita, harán un estudio prolijo de los antecedentes acumulados en la Oficina del Conservador sobre el movimiento demográfico de cada una de las circunscripciones que debe visitar y sobre la conducta funcionaria o privada de los respectivos oficiales.

Artículo 23. El Conservador podrá igualmente encomendar a los Inspectores en visita la inspección de los archivos judiciales y oficinas de Conservadores de Bienes Raíces, con el único objeto de imponerse de la forma en que han sido llevados y ordenados los documentos originales de estado civil y los protocolos notariales de los Oficiales Civiles, cuya custodia está encomendada por el presente Reglamento a los mencionados funcionarios.

Artículo 24. El Inspector en visita en las oficinas a que se refiere el artículo anterior, se limitará únicamente a dar cuenta al Conservador de las omisiones e irregularidades que notare, a fin de que este funcionario solicite de la autoridad judicial las medidas del caso para remediarlas.

#### CAPITULO I (ARTS. 1-32)

Del Conservador

#### TITULO VII (ART. 25)

Del Topógrafo

Artículo 25. El Topógrafo desempeñará las inspecciones oculares en el terreno que le encomiende el Conservador, y, bajo las órdenes inmediatas del Inspector de Geografía, los demás trabajos de oficina relacionados con este Departamento.

#### CAPITULO I (ARTS. 1-32)

Del Conservador

#### TITULO VIII (ARTS. 26-30)

Del Guarda-Almacén

Artículo 26. Corresponde al Guarda-Almacén, bajo las órdenes inmediatas del Secretario, el arreglo y vigilancia del depósito de registros y formularios en blanco y demás útiles destinados a las Oficinas del

Registro Civil.

Tendrá, por consiguiente, a su cargo la recepción de tales libros, registros, formularios y útiles, a medida que sean entregados por los respectivos proveedores, debiendo dar cuenta inmediata al Conservador de cualquiera falta o irregularidad que notare. Llevarán un inventario completo y libro de movimiento de las existencias a su cargo.

Artículo 27. El Guarda-Almacén repartirá, antes del 1.º de Diciembre de cada año, los registros, libros y formularios del Registro Civil que se han de usar durante el año siguiente.

A fin de calcular el material necesario para cada una de las oficinas, el Guarda-Almacén llevará al día un cuadro estadístico del movimiento mensual y anual de cada oficina, de acuerdo con los datos que a dicho efecto proporcionará la Oficina Central de Estadística.

Este cuadro servirá, además, para el estudio que deben efectuar los Inspectores antes de emprender sus visitas, según lo dispone el artículo 22.

Además, el Guarda-Almacén cuidará de repartir entre los Oficiales Civiles, antes del 1.º de Septiembre de cada año, una Circular del Conservador, solicitando que dichos funcionarios le informen acerca del movimiento demográfico probable de cada circunscripción y de los libros y útiles de que probablemente habrán menester. Los Oficiales Civiles darán respuesta a dicha circular antes del 1.º de Octubre del mismo año.

Artículo 28. El Guarda-Almacén llevará cuenta y razón detallada:

- 1.º) De las recepciones del material entregado por los proveedores;
- 2.º) De las circulares enviadas de acuerdo con el artículo anterior;
- 3.º) De las contestaciones que a dicha circular den los Oficiales Civiles;
- 4.º) De los pedidos extraordinarios de material;
- 5.º) De las remisiones ordinarias y extraordinarias de material;
- 6.º) De las notas de acuse de recibo de material por parte de los Oficiales Civiles.

Las cuentas a que se refiere este artículo irán acompañadas de los respectivos documentos.

Artículo 29. El Guarda-Almacén dará cuenta por escrito al Conservador de los retardos u otras omisiones en que incurrieren los Oficiales Civiles en lo relacionado con la demanda y la distribución del material.

Artículo 30. El Guarda-Almacén llevará un libro en que se abrirá a cada Oficial Civil una cuenta del material que le hubiere sido remitido y del que devolvieren usado.

CAPITULO I (ARTS. 1-32)

Del Conservador

TITULO IX (ARTS. 31-32)

De los Examinadores

Artículo 31. Los examinadores, bajo la vigilancia inmediata del Archivero, estudiarán detenidamente, partida por partida, los registros y libros originales que anualmente remitan los Oficiales Civiles y darán cuenta inmediata al Conservador de cualquier error u omisión que notaren. Se presumirá que han incurrido en falta de celo en el ejercicio de sus funciones si dejan de anotar o denunciar algún error visible en los libros que hubieren examinado.

Artículo 32. Concluído el examen de los libros y registros, harán igualmente una inspección detenida de los índices que el Archivero les encomendare con dicho objeto.

#### CAPITULO II (ARTS. 33-360)

De las Oficinas del Registro Civil

#### TITULO I (ARTS. 33-43)

De las circunscripciones

Artículo 33. Habrá una circunscripción del Registro Civil en cada comuna-subdelegación del territorio de la República.

El Presidente de la República podrá, no obstante, agrupar más de una comuna del mismo departamento en una sola circunscripción.

En este caso, los Oficiales Civiles a cargo de tales circunscripciones estarán obligados a llevar independientemente los datos estadísticos correspondientes a cada una de las comunas que formen su circunscripción.

Podrá, igualmente, el Presidente de la República dividir en dos o más circunscripciones el territorio de una comuna. En este caso, las circunscripciones estarán formadas por distritos completos pertenecientes a una misma comuna.

Artículo 34. La creación y supresión de las circunscripciones, la determinación de sus cabeceras y de sus límites, se hará por el Presidente de la República, previo informe del Conservador.

Artículo 35. Las circunscripciones llevarán un número de orden dentro de cada departamento, número que será fijado por el Presidente de la República, previo informe del Conservador.

Artículo 36. Cuando en una misma ciudad hubiere más de una circunscripción del Registro Civil, el Presidente de la República podrá autorizar a los respectivos Oficiales para que funcionen dentro de un mismo local.

Para los efectos legales, se entenderá que dicho local está comprendido en el territorio de cada una de las circunscripciones cuyas oficinas funcionan en él.

Artículo 37. Las Oficinas del Registro Civil que no tengan su asiento en la cabecera de una comuna llevarán el nombre de la población en la cual deben funcionar.

Artículo 38. Las Oficinas del Registro Civil se clasificarán en las siguientes categorías:

Primera, las circunscripciones urbanas de Santiago;

Segunda, las circunscripciones con más de 60,000 habitantes;

Terceras, las circunscripciones con más de 40,000 habitantes;

Cuarta, las circunscripciones con más de 30,000 habitantes o que tengan su sede en ciudad cabecera de provincia;

Quinta, las circunscripciones con más de 20,000 habitantes o que tengan su sede en ciudad cabecera de departamento;

Sexta, las circunscripciones con más de 10,000 habitantes;

Séptima, las circunscripciones con más de 5.000 habitantes;

Octava, las circunscripciones con más de 2.500 habitantes; y

Novena, las circunscripciones con menos de 2,500 habitantes.

Artículo 39. Aprobado el Censo General de la Población, el Conservador, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo anterior, propondrá al Presidente de la República las reformas que hubieren de efectuarse en la clasificación de las Oficinas del Registro Civil.

Los Oficiales de las circunscripciones que, en virtud de una nueva clasificación bajaren de categoría, conservarán, sin embargo, su sueldo, categoría y lugar en el Escalafón, mientras permanecieren sirviendo el mismo cargo.

Artículo 40. Los Oficiales de las circunscripciones que, en virtud de una nueva clasificación, subieren de categoría, no gozarán del aumento de sueldo correspondiente sino a contar desde el 1.º de Enero del año siguiente.

Artículo 41. El Conservador, previo informe del respectivo Oficial, del Alcalde correspondiente y del Inspector de Geografía, dividirá el territorio de cada circunscripción del Registro Civil en zonas de empadronamiento permanente para los efectos del levantamiento del censo de la población.

Estas zonas serán dispuestas conforme a las normas generales que determine el Director General de Estadística, y serán compuestas de un distrito o de partes de distrito, sin que en ningún caso una zona de empadronamiento pueda comprender territorios pertenecientes a más de un distrito.

Artículo 42. Las zonas de empadronamiento serán notificadas por el Conservador a medida que así lo exijan los cambios que sufra la distribución de la población.

Los Oficiales del Registro Civil dirigirán anualmente un informe sobre esta materia, de acuerdo con los formularios e instrucciones generales del Conservador.

Artículo 43. Los Oficiales Civiles darán cuenta inmediata al Conservador de las dudas y dificultades que se presenten respecto de la delimitación de sus

respectivas circunscripciones o de los distritos y zonas de empadronamiento que ellas comprendan.

CAPITULO II (ARTS. 33-360)

De las Oficinas del Registro Civil

TITULO II (ARTS. 44-61)

De las Oficinas

Artículo 44. En cada circunscripción habrá una Oficina del Registro Civil que tendrá su sede en la población que el Presidente de la República determine.

Artículo 45. La Oficina será servida por un Oficial Civil y el personal auxiliar que determina el presente Reglamento.

Artículo 46. El Gobierno, siempre que sea posible, proporcionará local para el funcionamiento de las Oficinas del Registro Civil.

Artículo 47. Las Municipalidades que dispongan de edificio propio para su funcionamiento, estarán obligadas a proporcionar local a la Oficina del Registro Civil que tenga su sede en la cabecera de la comuna, a menos que exista imposibilidad material de hacerlo.

Artículo 48. Los Oficiales Civiles que carezcan de local para Oficina, proporcionado por el Estado o la Municipalidad, gozarán de una asignación con este objeto que no baje de \$ 250 anuales, ni exceda del 5% del sueldo de que gozan. El Conservador velará especialmente por que los locales de las Oficinas del Registro Civil reúnan las condiciones de decencia y seguridad exigidas por el objeto a que están destinadas.

Artículo 49. La asignación para arriendo de Oficina será pagada por la respectiva Tesorería Comunal al Oficial Civil propietario o interino, por mensualidades iguales y vencidas.

El Oficial Civil que no pague el arriendo del local destinado a la Oficina será suspendido por ocho días sin goce de sueldo, y en caso de reincidencia será separado, sin perjuicio de que el Conservador, por vía de pena, ordene a la Tesorería correspondiente el descuento de lo adeudado del sueldo del Oficial Civil para pagar con ello al propietario del local.

Artículo 50. Los cambios de ubicación de las Oficinas dentro de la población en que tengan su asiento deberán ser autorizados por el Conservador del Registro Civil, previo informe del Alcalde respectivo.

Artículo 51. El equipo ordinario de muebles con que se dotará a cada Oficina del Registro Civil constará de una mesa escritorio, un estante para libros, un banco y cuatro sillas.

Cada Oficina tendrá además una caja de fondos, contra robo e incendio.

El Conservador podrá, en casos calificados, dotar de mayor cantidad de muebles a las Oficinas que los necesiten.

El Conservador determinará los tipos de muebles que

correspondan a cada categoría de Oficinas.

La Dirección General de Aprovechamiento del Estado se encargará del reparto de los muebles de acuerdo con las instrucciones dadas por el Conservador, e informará a éste sobre los casos en que sea más conveniente poner a disposición del respectivo Gobernador, el dinero necesario para adquirir el mobiliario en la localidad, indicando la cantidad suficiente para ello.

Artículo 52. Cada Oficina del Registro Civil tendrá un sello de propiedad fiscal, de tipo uniforme para toda la República, que será confeccionado bajo la vigilancia del Conservador, según el modelo aprobado por el Ministerio de Justicia.

El sello contendrá las siguientes indicaciones: "Oficina del Registro Civil de" (aquí el nombre de la circunscripción), "Departamento de" (aquí el nombre de el departamento, "N.º", (aquí el número de orden de la circunscripción).

Artículo 53. Cuando el sello de la Oficina se deteriorare, el Oficial Civil dará cuenta inmediata de ello al Conservador a fin de que éste ordene su reemplazo, de acuerdo con el artículo anterior. Dentro de los ocho días siguientes a la recepción del nuevo sello, el Oficial Civil deberá devolver el antiguo al Conservador.

Artículo 54. El sello del Oficial Civil deberá ser incluido en el inventario de bienes fiscales de la Oficina y se dejará constancia especial de su entrega cuando cambie la persona que desempeña el cargo. Esta disposición se aplica también a los sellos actualmente en uso.

Artículo 55. Siempre que cambiare la persona del Oficial Civil, sea temporal o permanentemente, se levantará acta de la entrega de la Oficina al nuevo funcionario, acta que será firmada por éste y por el funcionario saliente; a falta de este último, el Conservador designará a un Inspector, a un Oficial Civil o a otro funcionario del departamento, a fin de que efectúe la entrega y firme el acta correspondiente.

El acta de entrega contendrá las siguientes especificaciones:

- 1.o) Fecha, lugar y hora de la entrega;
- 2.o) Nombres completos de los funcionarios que actúen en la entrega y carácter que invistan;
- 3.o) Inventario completo del material, mobiliario, sello y útiles de la Oficina, debiendo dejarse constancia de su conformidad con el último inventario practicado o de las deficiencias que se notaren;
- 4.o) El número, fecha y nombre de la última inscripción practicada en cada registro;
- 5.o) El número de registros, libros y archivadores conservados en el archivo y el año en que ellos se iniciaron, haciéndose especial mención de los que faltaren;
- 6.o) Las demás observaciones que sugiera el acta de entrega, sobre todo en lo referente a la conservación y estado de la Oficina, mobiliario, útiles y archivo;

7.o) Las firmas de los funcionarios que intervinieren en la entrega y el sello de la Oficina.

Cuando se hiciera la entrega a un Oficial recientemente nombrado en propiedad, el acta contendrá, además, mención del Decreto Supremo de nombramiento y constancia de haberse prestado el juramento y aprobado la fianza que exige la ley.

Artículo 56. El acta se remitirá original al Conservador, dejándose de ella copia íntegra en el libro de notas.

Artículo 57. El Oficial Civil podrá prescindir, bajo su responsabilidad, del acta de entrega cuando le hubiere de subrogar el Oficial Civil adjunto.

Artículo 58. Las Oficinas del Registro Civil de las tres últimas categorías permanecerán abiertas al público durante dos horas diarias.

Las de sexta categoría funcionarán durante cuatro horas; las de quinta, cuarta y tercera categorías despacharán durante cinco horas, y las de segunda y primera abrirán durante seis horas diarias.

En Domingos y días feriados, los Oficiales Civiles de cualquiera categoría deberán atender el despacho de la Oficina durante una hora a lo menos, para el efecto de inscribir defunciones y otorgar los pases correspondientes.

NOTA 3

NOTA: 3

El inciso primero del artículo 83 de la Ley N° 17.271, publicada en el "Diario Oficial" de 2 de enero de 1970, suspendió durante el año 1970 la aplicación del inciso final del presente artículo. El inciso segundo del citado artículo 83, facultó al Presidente de la República para dictar las normas por las cuales se regirá la inhumación de cadáveres durante los días domingos y festivos, las que sólo regirán en el año 1970. Posteriormente, el artículo 18 de la Ley N° 17.877, declaró de carácter permanente las disposiciones del DFL (J) N° 1, de 1970, que establece normas para la inhumación de cadáveres en días domingos y festivos.

Artículo 59. El Conservador, tomando en cuenta los hábitos de las diversas localidades, determinará la hora en que deben abrirse y cerrarse las Oficinas del Registro Civil dentro de lo establecido por el artículo anterior.

En circunstancias extraordinarias, el Conservador podrá aumentar las horas de trabajo de las Oficinas, sin que en ningún caso puedan exceder de cuarenta y cinco horas semanales.

Artículo 60. El Conservador podrá, igualmente, autorizar a los Oficiales Civiles para disminuir las horas de funcionamiento los días Sábados en aquellas Oficinas que tuvieren más de tres horas diarias de trabajo.

Artículo 61. Los Oficiales Civiles están obligados a mantener al día el trabajo de su Oficina, debiendo

emplear para ello horas extraordinarias, si fuere necesario.

CAPITULO II (ARTS. 33-360)  
De las Oficinas del Registro Civil  
TITULO III (ARTS. 62-85)  
De los Registros

Artículo 62. Los libros, o simplemente Registros, en los cuales deberán estamparse las inscripciones de los actos constitutivos del estado civil de las personas, serán confeccionados bajo la vigilancia del Conservador del Registro Civil y de acuerdo con las prescripciones del presente Reglamento.

Artículo 63. Los Registros serán de tres clases:  
1.o) De nacimiento, con tapas color verde;  
2.o) De matrimonios, con tapas color rojo; y  
3.o) De defunciones, con tapas color negro.

Artículo 64.- DEROGADO.-

LEY 15.702,  
ART. 9°.

Artículo 65. Los libros se llevarán por duplicado. Uno de los ejemplares llevará en su carátula la letra B y será considerado como original para todos los efectos legales; el segundo llevará la letra A y tendrá el carácter de copia autorizada del registro B. Ambos ejemplares tendrán el mismo número de páginas útiles.

Artículo 66. Los registros serán encuadernados y foliados; la primera página estará ocupada por el certificado de apertura y la última por el de clausura, y llevarán agregadas las hojas necesarias para el índice particular de cada libro.

Artículo 67. Para cada inscripción se destinará una página, en cuyo margen derecho se anotarán las subinscripciones que correspondan.

Artículo 68. El Conservador del Registro Civil, antes del 30 de Noviembre de cada año, remitirá a los Oficiales Civiles los libros que, según cálculo prudencial, necesitarán usar en sus Oficinas durante el año siguiente.

Artículo 69. Los libros remitidos deberán ser previamente revisados por el Conservador, para comprobar si se encuentran en condiciones de servicio, e irán con sus hojas numeradas y timbradas con el timbre seco de este funcionario.

Artículo 70. El Conservador deberá dejar constancia en su Oficina de la fecha del envío de los libros, así como también del número de hojas de cada registro.

Artículo 71. El Oficial Civil deberá revisar cuidadosamente los libros para el servicio de su Oficina y acusar recibo de ellos al Conservador, manifestándole los defectos que notare.

Artículo 72. Si por cualquiera causa los registros

enviados para el servicio del año no fueren suficientes, el Oficial Civil deberá, con la necesaria anticipación, solicitar del Conservador la remisión de nuevos libros con indicación precisa del número de inscripciones que en su concepto deban contener.

Artículo 73. Los diversos libros usados durante el año llevarán en su cubierta un número de orden, que será el mismo, tanto para el original como para el copiador.

Artículo 74. Habrá Registros para 30, 50, 100, 200, 300, 400, 500 y 600 inscripciones de nacimientos y defunciones, para 15, 30, 50, 100 y 200 inscripciones de matrimonios y para 10, 50 y 200 inscripciones de fallecidos antes de nacer.

Artículo 75. Antes de comenzar a actuar en un registro el Oficial Civil deberá extender, en la primera página, un certificado de apertura, que contendrá las siguientes menciones:

- 1.o) Circunscripción para la cual está destinado;
- 2.o) Fecha y hora en que se comienza a actuar en él;
- 3.o) Nombre completo del Oficial Civil que autoriza la primera inscripción;
- 4.o) Carácter que inviste dicho funcionario, esto es, si se trata de propietario, interino o adjunto;
- 5.o) Nombre de la persona que figura en la primera inscripción, o de los contrayentes si el registro es de matrimonio;
- 6.o) Número que corresponde a la primera inscripción que se practique en él;
- 7.o) número de orden que corresponde al registro abierto;
- 8.o) Número de hojas útiles que contiene; y
- 9.o) Firma y sello del Oficial Civil.

Artículo 76. Inmediatamente después de estampada la última inscripción en un registro, el Oficial Civil procederá a extender un certificado de clausura que ocupará la última página útil del libro.

Artículo 77. El certificado de clausura contendrá las siguientes menciones:

- 1.o) Circunscripción en que se ha usado el Registro;
- 2.o) Hora y fecha en que se clausura;
- 3.o) Nombre completo del Oficial Civil que autoriza la última inscripción practicada;
- 4.o) Carácter que invista dicho funcionario, sea interino, propietario, etc.;
- 5.o) Nombre de la persona que figura en la última inscripción, o de los contrayentes si el registro es de matrimonio;
- 6.o) Número que corresponde a la última inscripción;
- 7.o) Número de hojas que tiene el Registro;
- 8.o) Número de inscripciones practicadas;
- 9.o) Observaciones que el Registro usado sugiere al Oficial; y
- 10) Firma y sello del Oficial Civil.

Artículo 78. Si quedaren páginas en blanco entre la última inscripción y el certificado de clausura, deberán

ser inutilizadas por medio de un corte diagonal desde la esquina superior externa hasta la esquina inferior interna.

Si una hoja del Registro estuviere ocupada sólo en una de sus caras, se inutilizará la que quede en blanco por medio de un certificado especial en la columna de observaciones, con la fecha, firma y sello del Oficial Civil.

Las medias hojas anuladas del Registro por la inutilización a que se refiere este artículo, deberán ser inmediatamente destruidas por el Oficial Civil.

Artículo 79. Cada libro llevará al final un índice de todas las inscripciones practicadas en él.

En los registros de nacimiento y defunciones, el índice contendrá por estricto orden cronológico los nombres de las personas inscritas, comenzando por el apellido paterno y continuando por el materno y terminando con él o los nombres de pila.

En los registros de matrimonio, el índice será doble. Uno contendrá, también por orden cronológico, los nombres de los maridos y el otro el de las mujeres, anotados en la forma descrita en el inciso anterior.

Estos índices particulares deberán ser llevados perfectamente al día.

Artículo 80. Los registros de una Oficina sólo podrán ser usados entre el 1.º de Enero y el 31 de Diciembre del año para el cual están destinados.

Artículo 81. Dentro de los primeros quince días de Enero de cada año, los Oficiales Civiles remitirán al Conservador del Registro Civil los registros originales de su Oficina correspondientes al año anterior.

El Conservador acusará recibo detallado de los libros que lleguen a su poder y los hará ingresar a su archivo, previa la revisión legal.

Artículo 82. Si el Conservador estimare que en alguna inscripción o documentos de cualquiera clase falta el impuesto legal, lo comunicará al Oficial Civil afectado.

El Oficial Civil deberá remitir el monto del impuesto adeudado dentro de los ocho días siguientes a la recepción del aviso, y, si no lo hiciere, el Conservador deberá hacer la denuncia a la Oficina correspondiente de los Impuestos Internos para la aplicación de las sanciones legales.

Artículo 83.º Dentro de los primeros quince días de cada año, los Oficiales Civiles remitirán al Archivo General del Registro Civil las actas o expedientes matrimoniales y demás legajos originales que contengan antecedentes de inscripciones y subinscripciones, acompañados de una nota en que se detalle el número y naturaleza de los documentos remitidos. El Jefe del Archivo General acusará la conformidad del envío. LEY 9382, ART. 2º.

Los Conservadores de Bienes Raíces remitirán al Archivo General del Registro Civil, debidamente inventariados, los expedientes matrimoniales y demás legajos de antecedentes de inscripciones y

subinscripciones del Registro Civil que tengan en su poder. El Jefe del Archivo General acusará la conformidad del envío.

Artículo 84. Los protocolos del Registro Público se remitirán, en el mismo plazo, al Juez Letrado de Mayor Cuantía del departamento, quién, después de revisarlos detalladamente, ordenará su ingreso al Archivo Judicial del departamento. Si en el departamento no hubiere Archivo Judicial, se remitirán los protocolos también al Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Artículo 85. Si los documentos originales o los protocolos merecieren observaciones, el Conservador de Bienes Raíces o el Juez Letrado, en su caso, deberán hacerlas presente al Conservador del Registro Civil a la brevedad posible.

CAPITULO II (ARTS. 33-360)  
De las Oficinas del Registro Civil  
TITULO IV (ARTS. 86-110)  
De las inscripciones en general

Artículo 86. Toda inscripción deberá practicarse inmediatamente en el registro que corresponda, sin que sea lícito al Oficial Civil tomar apuntes en borrador para verificarlos con posterioridad al requerimiento.

Artículo 87. Las inscripciones se extenderán una en pos de otra, escribiéndose a mano, y en ellas no podrán efectuarse correcciones, enmiendas, raspaduras, agregados o cualquiera especie de alteración o modificación. Las fechas y cantidades se expresarán en letras.

Artículo 88. En el caso de errores de ortografía, ellos se salvarán por medio de una anotación marginal en el sitio destinado a las subinscripciones y que llevará la firma del Oficial Civil y la del compareciente, si éste pudiere hacerlo.

Esta anotación se hará en el ejemplar del Registro en que se hubiere producido el error.

Artículo 89. Toda inscripción deberá expresar:

- 1.o) El lugar, día, mes y año en que se hace;
- 2.o) El nombre, apellidos, edad, profesión y domicilio de los comparecientes;
- 3.o) La circunstancia de que los comparecientes sean conocidos del Oficial del Registro Civil o de la manera como se haya acreditado la identidad personal;
- 4.o) La naturaleza de la inscripción;
- 5.o) La firma de los comparecientes en ambos registros, expresándose, si no pueden hacerlo, el motivo por qué no firman; y dejará, en este último caso, la impresión digital del pulgar de su mano derecha o, en su defecto, de cualquier otro dedo; y
- 6.o) La firma del Oficial del Registro Civil. Esta firma se estampará en ambos registros inmediatamente de terminada la inscripción. Si así no se hiciere, el funcionario omitente sufrirá la pena de suspensión de su empleo hasta por tres meses y multa de uno a mil pesos. En caso de reincidencia, será castigado con la pérdida

de su empleo.

Artículo 90. El Oficial del Registro Civil se limitará a recibir las declaraciones de los comparecientes, haciéndoles las observaciones del caso si declaren hechos evidentemente erróneos. Pero si aquéllos insistieren, las declaraciones deberán ser admitidas y consignadas tales como hayan sido hechas, junto con las observaciones del Oficial del Registro Civil, sin perjuicio de las acciones que competan en contra de los falsos declarantes.

Artículo 91. Cada inscripción llevará un número de orden sucesivo dentro de cada clase de registros; en tal forma que la primera inscripción practicada el 1.º de Enero llevará el número uno y la última el 31 de Diciembre el número correspondiente al total de las inscripciones de esa clase efectuadas durante el año. La numeración no se interrumpirá por el cambio de registros de la misma índole dentro del mismo año de tal modo que el número de la primera inscripción del nuevo libro que se abra corresponderá al número de orden siguiente al de la última del libro anterior.

Cada partida anotada en el Registro A, llevará el mismo número que la partida original correspondiente inscrita en el Registro B.

Artículo 92. Antes de proceder a extender una inscripción, el Oficial Civil deberá cerciorarse previamente de la identidad personal del compareciente o contrayentes y dejará constancia en la inscripción de los medios por los cuales se ha comprobado esa identidad.

Dichos medios no podrán ser otros que los siguientes:

- 1.º) Presentación de la cédula de identidad personal, de cuyo número deberá dejarse constancia en la inscripción;
- 2.º) Conocimiento personal del Oficial; y
- 3.º) Presentación hecha por dos testigos que exhiban su cédula de identidad, de cuyos números se dejará constancia, o sean conocidos del Oficial Civil.

Estos medios se emplearán en el orden establecido más arriba, esto es, no se recurrirá al 2.º sino a falta de cédula de identidad, y así sucesivamente.

Artículo 93. El Oficial Civil deberá requerir de los comparecientes los datos exigidos por la Dirección General de Estadística, oficinas de sanidad, reclutamiento, identificación, etc., de acuerdo con las instrucciones recibidas del Conservador.

Artículo 94. La inscripción requerida por escrito del Oficial Civil de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 175, sólo puede practicarse cuando el requerimiento cumpla con las condiciones exigidas por los artículos 121 y 180 del actual Reglamento.

Artículo 95. La inscripción hecha en virtud del requerimiento escrito, será firmada en los Registros sólo por el Oficial Civil y se dejará constancia en la

columna de observaciones de que se ha practicado en "atención a lo pedido en el documento que figura archivado bajo tal número" del legajo de documentos.

Al pie del requerimiento pondrá el Oficial Civil certificado de haberse practicado la inscripción solicitada y de su número.

Artículo 96. Siempre que una persona comparezca a nombre de otra a requerir una inscripción, el Oficial Civil deberá exigirle la comprobación de su mandato o la comparecencia personal del mandante.

Si el Oficial Civil aceptase como prueba del mandato la simple declaración del presunto mandatario, será responsable de los perjuicios que se ocasionaren a terceros en caso de probarse la falsedad de la comisión.

Artículo 97. Podrá constituirse mandato para requerir una inscripción, por instrumento privado, firmado ante un Oficial Civil propietario, ante quien se comprobará la identidad personal del mandante, en la forma prescrita por el artículo 92.

Artículo 98. Admitido el mandato por el Oficial Civil, se procederá a extender la correspondiente inscripción, entendiéndose que comparece el mandante, cuyos datos personales se anotarán como si fueran los del compareciente. Firmará la inscripción el mandatario anteponiendo a su nombre la frase "por poder" y el número bajo el cual queda archivado el instrumento escrito que lo acredita en tal carácter.

Artículo 99. Los testigos que presenten los interesados para los efectos de una inscripción, podrán ser parientes de ellos o extraños.

No podrán ser testigos:

- 1.o) Los menores de 18 años;
- 2.o) Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia;
- 3.o) Los que actualmente se hallaren privados de razón;
- 4.o) Los ciegos, los sordos y los mudos;
- 5.o) Los que estuvieren procesados o condenados por delito a que se aplique pena privativa de la libertad por más de cuatro años;
- 6.o) Los que hubieren sido condenados por delito de falso testimonio;
- 7.o) Los extranjeros que no tengan domicilio en Chile; y
- 8.o) Los que no entiendan la lengua española.

Artículo 100. Se formará un legajo de todos los documentos relacionados con una misma inscripción.

Cada legajo llevará una carátula numerada en que se expresará la naturaleza y número de la inscripción a que se refiere, la fecha de ella y el número de hojas de que se compone. La carátula será firmada y sellada por el Oficial Civil.

Cada documento del legajo llevará estampado en su margen superior el número que le corresponde dentro del legajo, y el sello de la Oficina.

Se dejará constancia del número de orden del legajo

en la respectiva inscripción.

Artículo 101. Las inscripciones no podrán ser alteradas ni modificadas sino en virtud de sentencia judicial ejecutoriada.

Artículo 102. Sólo podrán pedir rectificación de una inscripción las personas a que ésta se refiere, sus representantes legales o sus herederos.

El juez deberá proceder con conocimiento de causa y resolverá con el mérito de los instrumentos públicos constitutivos del estado civil que comprueban el error. A falta de estos instrumentos, resolverá, previa información sumaria y audiencia de los parientes en la forma prescrita en el Código de Procedimiento Civil.

Si se dedujere oposición por legítimo contradictor, el negocio se hará contencioso y se sujetará a los trámites del juicio que corresponda.

Artículo 103. El Oficial Civil exigirá la presentación de la copia íntegra autorizada de la resolución judicial firme o la primera copia autorizada de la escritura pública, según los casos, cuando se tratare de practicar una inscripción extraordinaria, subinscripción o modificación de las mismas en virtud de tales sentencias o escrituras.

Artículo 104. Cuando hubiere de rectificarse una inscripción de acuerdo con lo dispuesto en resolución judicial ejecutoriada, se extenderá nueva inscripción con las rectificaciones del caso y se practicará al margen de la antigua, la subsinscripción a que se refiere el N.º 9 del artículo 204.

En la nueva inscripción se pondrá una nota en el casillero de las subsinscripciones que diga: "Inscripción judicial que rectifica la inscripción N.º \_\_\_\_ del año \_\_\_\_ según orden archivada bajo el N.º \_\_\_\_ del legajo de documentos del presente año".

El Oficial Civil hará las inscripciones y anotaciones marginales a que se refiere este artículo, en ambos ejemplares del Registro, si ellos estuvieren en su poder. Si el ejemplar B no estuviere en su poder, procederá a dar el aviso prescrito por el artículo 210.

Artículo 105. Semanalmente remitirán los Oficiales Civiles a los Gabinetes de Identificación correspondientes, nóminas de los matrimonios y defunciones ocurridos en la Oficina a su cargo, en que le hubiere sido posible comprobar el número de la cédula de identidad de alguno de los contrayentes o del fallecido, dato que comunicará.

Artículo 106. Los Oficiales Civiles fijarán en lugar visible listas de los nombres y apellidos paternos y maternos de las personas cuyos nacimientos, matrimonios o defunciones hubieren inscrito o autorizado.

Estas listas serán fijadas, diaria o semanalmente, según lo determine el Conservador para cada categoría de Oficinas y permanecerán expuestas durante una semana a lo menos.

Retiradas estas listas, el Oficial Civil las

remitirá inmediatamente con su sello y firma al Conservador para su archivo.

Artículo 107. Si se extraviare o destruyere cualquiera de los ejemplares del registro, el Juez de Letras ordenará que se substituya por una copia certificada del ejemplar existente, hecha por el encargado de la Oficina en que éste se encuentre y visada por el Juez de Letras.

En caso de extravío o destrucción de los dos ejemplares, ambos se irán reconstruyendo con las copias autorizadas que presenten los interesados, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título XVII del Libro I del Código Civil.

Si se destruyeren una o más hojas de un ejemplar de un registro, se procederá a reemplazarlas por una copia autorizada de la hoja u hojas que correspondan al ejemplar existente, en la forma establecida en el inciso segundo.

Artículo 108. El extravío o destrucción de un registro o parte de él, afectará al funcionario encargado de su custodia, quien estará obligado a dar inmediatamente cuenta de ello al Juez del Crimen correspondiente, a fin de que proceda a instruir de oficio el proceso del caso.

Cuando el autor del extravío o destrucción fuere el funcionario encargado de su custodia, sufrirá las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo e inhabilitación absoluta perpetua para el cargo.

Si el autor no fuere ese funcionario, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio.

Respecto a los demás responsables, se aplicará la pena correspondiente en conformidad a las disposiciones del Código Penal.

Se concede acción pública para denunciar el delito a que se refiere este artículo.

Artículo 109. Si se hubiere omitido la firma del Oficial del Registro Civil en una o más inscripciones o subinscripciones, el que notare la falta de ella dará cuenta, dentro del tercero día, al Conservador del Registro Civil, quien dispondrá que se firmen por el Oficial que debió hacerlo, y si esto no fuere posible, por aquel a cuyo cargo se encuentra el Registro, previa comprobación de su autenticidad y pureza. El Conservador autorizará también las inscripciones y subinscripciones del Registro que se encuentre en su poder y que adolezcan de la misma omisión.

Artículo 110. La inscripción de nacimiento, matrimonios o defunciones de chilenos en el extranjero se efectuará en los registros de la primera circunscripción de la comuna de Santiago.

El Cónsul respectivo enviará los documentos originales, debidamente legalizados, al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual certificará su autenticidad y los enviará al Conservador del Registro Civil, a fin de que éste ordene la inscripción correspondiente.

CAPITULO II (ARTS. 33-360)  
De las Oficinas del Registro Civil  
TITULO V (ARTS. 111-129)  
De los nacimientos

Artículo 111. Los nacimientos deberán inscribirse en los Registros de la circunscripción en que hubiere ocurrido el parto.

Si el nacimiento hubiere ocurrido en viaje dentro del territorio de la República o en el mar, se inscribirá en la circunscripción donde termine el viaje o en la del primer puerto de arribada.

Artículo 112. Dentro del término de sesenta días, contado desde la fecha en que hubiere ocurrido el nacimiento, deberá hacerse la inscripción del recién nacido, a requerimiento verbal o escrito de alguna de las personas que indica el artículo siguiente.

Artículo 113. Están obligados a requerir la inscripción las siguientes personas:

- 1.o) El padre, si es conocido y puede declararlo;
- 2.o) El pariente más próximo mayor de dieciocho años, que viviere en la casa en que hubiere ocurrido el nacimiento;
- 3.o) El médico o partera que haya asistido al parto, o en su defecto, cualquiera persona mayor de dieciocho años;
- 4.o) El jefe del establecimiento público o el dueño de la casa en que el nacimiento haya ocurrido, si éste ocurriere en sitio distinto de la habitación de los padres;
- 5.o) La madre, en cuanto se halle en estado de hacer dicha declaración;
- 6.o) La persona que haya recogido al recién nacido abandonado, y
- 7.o) El dueño de la casa o jefe del establecimiento dentro de cuyo recinto se haya efectuado la exposición de algún expósito.

Artículo 114. La inscripción de un hijo legítimo podrá requerirse dentro de los treinta días siguientes a su nacimiento, sólo por el padre o la madre, por sí o por mandatario. Transcurrido este plazo, están obligadas a requerir dicha inscripción las demás personas indicadas anteriormente.

Artículo 115. Pasados sesenta días desde la fecha del nacimiento, no se podrá proceder a la inscripción sin decreto de la justicia ordinaria.

El juez calificará los motivos que hayan impedido la inscripción y si esta omisión se hubiere hecho con dolo o con malicia, aplicará las sanciones establecidas en el Código Penal.

Artículo 116. Los partos de criaturas que no hubieren nacido vivas o no hubieren sobrevivido un momento siquiera a la separación completa de la madre, no se inscribirán en los registros de los nacimientos.

Si en un parto múltiple hubiere nacidos muertos, se anotarán a éstos sólo en el registro especial correspondiente, dejando sí constancia del hecho del

LEY 15.702,  
ART. 10°.

parto múltiple en la inscripción del gemelo que hubiere sobrevivido.

Artículo 117. Los médicos y parteras cumplirán con la obligación que les impone el artículo 113, remitiendo semanalmente a la oficina del Registro Civil que corresponda una lista de las parturientas que hubieren auxiliado, con especificación del nombre y domicilio de la enferma, número de criaturas dadas a luz en cada parto y número de nacidos vivos y fecha del parto.

Artículo 118. El Oficial del Registro Civil procurará obtener se inscriban los nacimientos de que dan cuenta las listas antedichas y hará saber a los padres de las criaturas que, si no las inscriben dentro de sesenta días, incurrirán en la pena del N.º 3 del artículo 496 del Código Penal.

LEY 15.702,  
ART. 10º.

Artículo 119. Si no se comprobare la inscripción del recién nacido, por medio del correspondiente certificado, el Oficial del Registro Civil deberá dar cuenta a la justicia ordinaria, para los efectos de la aplicación de la pena correspondiente.

Artículo 120. El médico o matrona que no suministrare oportunamente las listas a que se refiere el artículo 117, se entenderá que ha incurrido en la falta del N.º 3.º del artículo 496 del Código Penal.

Artículo 121. Para proceder a inscribir un nacimiento, el Oficial Civil exigirá se le compruebe la efectividad del hecho, sea por medio de certificado del médico o partera que lo hubiere presenciado o por declaración de dos testigos conocidos.

Artículo 122. El requerimiento escrito para practicar una inscripción de nacimiento deberá contener:

1.o) Los datos necesarios para que el Oficial Civil practique la inscripción, y los exigidos con fines estadísticos;

2.o) La firma del requirente, o la impresión digital, en su caso, y

3.o) Una certificación del nacimiento otorgada por el médico o partera que lo hubiere presenciado.

La falta del certificado a que se refiere el N.º 3.º, podrá suplirse por la certificación hecha por individuos especialmente autorizados para ello por el Conservador. Cada Oficial Civil deberá llevar un registro especial con las firmas e impresiones digitales de las personas que hubieren recibido la autorización antedicha.

Artículo 123. Las partidas de nacimiento deberán contener, además de las indicaciones comunes a toda inscripción, las siguientes:

1.o) Hora, día, mes, año y lugar en que ocurrió el nacimiento;

2.o) El sexo del recién nacido;

3.o) El nombre y apellido del nacido, que indique la persona que requiere la inscripción; y

4.o) Los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión

u oficio y domicilio de los padres, si el recién nacido fuese hijo legítimo.

Artículo 124.- Son requisitos esenciales de la inscripción de un nacimiento: la fecha de éste y el nombre, apellido y sexo del recién nacido.

Artículo 125.- Cuando se solicitare la inscripción de hermanos gemelos, se dejará constancia de ese hecho en ambas inscripciones, anotándose, si hubiere sido posible comprobarlo, cuál de ellos nació primero, y, en caso de no ser posible determinarlo, se hará constar esa imposibilidad.

Artículo 126.- Al inscribir un nacimiento se designará al inscrito por el nombre que designe la persona que requiera la inscripción.

Si el nacido es hijo legítimo, se le pondrá a continuación el apellido del padre y en seguida el de la madre.

Si se tratare de hijo ilegítimo, se le inscribirá con el apellido del padre o madre que hubiere pedido se deje constancia de su paternidad o maternidad, y si ambos lo hubieren solicitado, se procederá como en el caso del hijo legítimo.

Artículo 127. En la inscripción sólo podrá dejarse testimonio del nombre del padre o madre de un hijo ilegítimo, si uno de ellos o ambos lo pidieren personalmente o por medio de mandatario constituído para este objeto por escritura pública.

Esta declaración servirá de suficiente reconocimiento del hijo ilegítimo para los efectos del Título XIV del Libro I del Código Civil.

Artículo 128. Respecto a los recién nacidos abandonados o expósitos, se expresará la hora, día, mes y año en que fuere encontrada la criatura, su edad aparente, las señas particulares que se le notaren, y se indicarán los efectos y documentos que sobre él se encontraren, como también todo detalle que permita comprobar la identidad del expósito.

Estas menciones se estamparán, siempre que sean conocidas, además de las generales requeridas por las disposiciones vigentes.

Artículo 129. Todo Oficial del Registro Civil enviará el 1.º de cada mes a la Oficina Central de Vacuna en el departamento de Santiago o a las respectivas Oficinas en cualquier otro departamento, un estado de los nacidos, inscritos durante el mes anterior, con expresión de los padres o si ellos no aparecieren, de las personas que hayan solicitado las inscripciones, y de los respectivos domicilios.

CAPITULO II (ARTS. 33-360)  
De las Oficinas del Registro Civil  
TITULO VI (ARTS. 130-173)  
Del matrimonio  
1.º Condiciones para contraer matrimonio (ARTS.  
130-132)

Artículo 130. El matrimonio que no se celebre con arreglo a las disposiciones de la Ley, no produce efectos civiles.

Es libre para los contrayentes sujetarse o no a los requisitos y formalidades que prescriba la religión a que pertenecieren.

Pero no se tomarán en cuenta esos requisitos y formalidades para decidir sobre la validez del matrimonio, ni para reglar sus efectos civiles.

Artículo 131. Si se celebrare un matrimonio religioso sin que le haya precedido el matrimonio ante el oficial del Registro Civil correspondiente, deberán los esposos contraer este último antes de expirar los ocho días siguientes a la celebración del primero, salvo el caso de impedimentos o prohibiciones legales.

Si no se cumpliere la obligación impuesta por el inciso anterior, el responsable será castigado con multa, a beneficio fiscal, de ciento a mil pesos. Si el matrimonio civil se efectuare después de los ocho días a que se refiere el inciso primero, pero antes de iniciarse el procedimiento criminal, el juez regulará prudencialmente la pena y hasta podrá remitirla.

El juez no aplicará pena cuando el procedimiento se inicie por denuncia de uno de los esposos y el matrimonio se celebrare antes de dictarse sentencia.

Si dentro del plazo de diez días, contados desde aquel en que quede ejecutoriada la sentencia que imponga la multa en conformidad a este artículo, los esposos no celebraren el matrimonio civil, no existiendo impedimentos o prohibiciones legales, aquél por cuya oposición no pudiere celebrarse, será castigado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.

En todo caso, se pondrá término al juicio o se remitirá la pena, si los esposos contrajeran matrimonio civil.

Estos matrimonios podrán celebrarse ante cualquier Oficial del Registro Civil, dejándose testimonio de esta circunstancia en la inscripción correspondiente.

En la misma pena de presidio menor en cualquiera de sus grados incurrirán los que, a sabiendas o sin justa causa de error, hayan contraído matrimonio religioso, y no puedan celebrar el civil por tener impedimentos o prohibiciones legales.

Las acciones que nacen de este artículo sólo podrán ser ejercitadas por el contrayente ofendido, o por su representante legal, por los Oficiales del Registro Civil y por el Ministerio Público.

La acción penal prescribirá en cinco años.

Será competente para conocer de estos juicios el Juez de Letras en lo criminal del departamento en que el infractor responsable tuvo su domicilio en la fecha de su matrimonio religioso.

Artículo 132. No podrán contraer matrimonio:

1.o) Los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto;

2.o) Los impúberes;

3.o) Los que sufrieren de impotencia perpetua e incurable;

4.o) Los que de palabra o por escrito no pudieren

expresar su voluntad claramente; y

5.o) Los dementes.

Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí:

1.o) Los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad; y

2.o) Los colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive.

El cónyuge sobreviviente no podrá contraer matrimonio con el autor o cómplice del asesinato de su marido o mujer.

La mujer no podrá contraer matrimonio con su co-reo en el delito de adulterio.

CAPITULO II (ARTS. 33-360)

De las Oficinas del Registro Civil

TITULO VI (ARTS. 130-173)

Del matrimonio

2.o Formalidades que deben preceder a la celebración del matrimonio (ARTS. 133-156)

Artículo 133. No podrá procederse a la celebración del matrimonio sin asenso o licencia de la persona o personas cuyo consentimiento sea necesario según las reglas que van a expresarse, o sin que conste que el respectivo contrayente no ha menester para casarse, el consentimiento de otra persona, o que ha obtenido el de la justicia en subsidio.

Artículo 134. Los que hubieren cumplido veinticinco años, no estarán obligados a obtener el consentimiento de persona alguna.

Artículo 135. Los que no hubieren cumplido veinticinco años, aunque hayan obtenido habilitación de edad para la administración de sus bienes, no podrán casarse sin el consentimiento expreso de su padre legítimo, o a falta de padre legítimo, el de la madre legítima, o a falta de ambos, el del descendiente o ascendientes legítimos de grado más próximo.

En igualdad de votos contrarios, preferirá el favorable al matrimonio.

Artículo 136. El hijo natural que no haya cumplido veinticinco años, estará obligado a obtener el consentimiento del padre o madre que le haya reconocido con las formalidades legales, y si ambos le han reconocido y viven, el del padre.

Artículo 137. Se entenderá faltar el padre o madre u otro ascendiente, no sólo por haber fallecido, sino por estar demente o fatuo, o por hallarse ausente del territorio de la República, y no esperarse su pronto regreso, o por ignorarse el lugar de su residencia.

Artículo 138. Se entenderán faltar así mismo el padre que ha sido privado de la patria potestad por decreto, y la madre que por su mala conducta ha sido inhabilitada para intervenir en la educación de sus hijos.

Artículo 139. A falta de los dichos padre, madre o ascendiente, será necesario al que no haya cumplido

veinticinco años el consentimiento de su curador general, o en su defecto, el de un curador especial.

Artículo 140. El Oficial Civil estará obligado a suministrar gratuitamente a las personas menores de edad que deseen contraer matrimonio, y necesiten nombramiento de curador especial, un formulario impreso de solicitud pidiendo al Juzgado dicho nombramiento.

Artículo 141. Si la persona que debe prestar este consentimiento lo negare, aunque sea sin expresar causa alguna, no podrá procederse al matrimonio de los menores de veintiún años; pero los mayores de esta edad tendrán derecho a que se exprese la causa del disenso, y se califique ante el Juzgado competente.

El curador que niega su consentimiento estará siempre obligado a expresar la causa.

Artículo 142. Las razones que justifican el disenso no podrán ser otras que éstas:

- 1.o) La existencia de cualquier impedimento legal;
- 2.o) El no haberse practicado alguna de las diligencias prescritas en el caso de las segundas nupcias;
- 3.o) Falta de aprobación de la rendición de las cuentas del guardador que desea casarse con su pupilo, conforme al artículo 146 de este Reglamento;
- 4.o) Grave peligro para la salud del menor a quien se niega la licencia, o de la prole;
- 5.o) Vida licenciosa, pasión inmoderada por el juego, embriaguez habitual de la persona con quien el menor desea casarse;
- 6.o) Haber sido condenada esa persona a cualquiera de las penas indicadas en el N.º 4.o del artículo 267 del Código Civil; y
- 7.o) No tener ninguno de los dos esposos medios actuales para el competente desempeño de las obligaciones del matrimonio.

Artículo 143. El viudo o viuda que teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curaduría, quisiere volver a casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando y les pertenezcan como herederos de su cónyuge difunto o con cualquier otro título.

Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial.

Artículo 144. Habrá lugar al nombramiento del curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre. Cuando así fuere, deberá el curador especial testificarlo.

Artículo 145. Cuando un matrimonio haya sido disuelto o declarado nulo, la mujer que está embarazada no podrá pasar a otras nupcias antes del parto, o (no habiendo señales de preñez) antes de cumplirse los 270 días subsiguientes a la disolución o declaración de nulidad. Pero se podrán rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicha disolución o declaración, y en los cuales haya sido

absolutamente imposible el acceso del marido a la mujer.

Artículo 146 Mientras que un menor, aún habilitado de edad, hubiere cumplido veinticinco años, no será lícito al tutor o curador que haya administrado o administre sus bienes, casarse con él, sin que la cuenta de la administración haya sido aprobada por el Juez, con audiencia del defensor de menores.

Igual inhabilidad se extiende a los descendientes del tutor o curador para el matrimonio con el pupilo o pupila, aunque el pupilo o pupila haya obtenido habilitación de edad.

El matrimonio celebrado en contravención a esta disposición, sujetará al tutor o curador que lo haya permitido o contraído, a la pérdida de toda remuneración que por su cargo corresponda, sin perjuicio de las otras penas que las leyes le impongan.

No habrá lugar a las disposiciones de este artículo, si el matrimonio es autorizado por el ascendiente o ascendientes cuyo consentimiento fuere necesario para contraerlo.

Art. 147. Los que intentaren contraer matrimonio lo manifestarán por escrito o verbalmente al Oficial del Registro Civil del domicilio o residencia de alguno de ellos, expresando sus nombres y apellidos paterno y materno, el lugar de su nacimiento, su estado de soltero o viudo, y en este caso el nombre del cónyuge y el lugar y fecha de la muerte; su profesión y oficio; los nombres y apellidos de los padres, si fueren conocidos; los de las personas cuyo consentimiento fuere necesario, y el hecho de no tener impedimento o prohibición legal para contraer matrimonio, y ofrecerán información sumaria de testigos sobre este hecho y la efectividad del domicilio o residencia de los manifestantes.

Art. 148. Si la manifestación es escrita, se hará en papel proceso, y contendrá además, en letras, la fecha y lugar en que se extienda, y será firmada de puño y letra de los manifestantes. Si alguno de éstos no pudiere firmar, no procederá la manifestación escrita.

Art. 149. Si la manifestación fuere verbal, el Oficial levantará acta de ella. Dicha acta, que puede extenderse dentro o fuera de la Oficina, contendrá las mismas enunciaciones indicadas para la manifestación escrita y será firmada por los contrayentes, si pudieren hacerlo, y autorizada la firma del Oficial Civil y la de los testigos.

Art. 150. Se acompañará a la manifestación constancia fehaciente del consentimiento para el matrimonio, si fuere necesario, según la ley, dado por quien corresponda si éste no se presentare personalmente ante el Oficial del Registro Civil.

Art. 151. En el momento de presentarse o hacerse la manifestación, los interesados rendirán información de dos testigos por lo menos, sobre el hecho de no tener impedimentos o prohibiciones para contraer matrimonio y la efectividad del domicilio o residencia de los

manifestantes.

Art. 152. Los testigos que hayan de rendir esa información, prestarán sus declaraciones uno después de otro y separadamente ante el Oficial, quien, después de juramentarlos en forma legal, preguntará a cada testigo si los que intentan contraer matrimonio tienen o no algún impedimento o prohibición para ello, a cuyo efecto les dará lectura de los artículos 4.o al 7.o inclusive de la ley de matrimonio civil y si les consta el domicilio o residencia de los contrayentes.

Art. 153. Cuando se tratare de celebrar el matrimonio de un menor y la persona que deba prestar su consentimiento resida fuera de la circunscripción, bastará como testimonio fehaciente del consentimiento, el acta de comparecencia ante el Oficial Civil del domicilio del que lo presta, en que éste, previa comprobación de su identidad, de acuerdo con el artículo 92, declare consentir en el matrimonio.

El acta contendrá: el nombre y calidad del oficial Civil, nombre y apellidos del compareciente, su domicilio, parentesco o cargo que lo habilite para consentir, nombres y apellidos de la persona a quien se otorga y de los de aquella con quien ésta va a contraer matrimonio.

El acta será autorizada por el Oficial Civil y firmada por el compareciente; si este último no pudiere hacerlo, estampará su impresión digital.

La autorización a que se refieren los incisos anteriores caducará a los seis meses de haberse otorgado, a menos que el compareciente fijare otro plazo.

El testimonio del consentimiento se agregará original al respectivo expediente de matrimonio.

Art. 154. En el caso en que la persona o personas cuyo consentimiento fuere necesario, según la ley, para el matrimonio, lo prestare verbalmente ante el Oficial, se dejará en el expediente constancia del hecho, firmada por la persona que comparezca, o se expresará la circunstancia por que no firma.

Art. 155. El Oficial Civil no permitirá el matrimonio del viudo que trata de volver a casarse, sin que se le presente certificado auténtico del nombramiento de curador especial para presenciar el inventario, o sin que preceda información sumaria de que el viudo no tiene hijos de precedente matrimonio, que estén bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curaduría.

Art. 156. El Oficial Civil no permitirá el matrimonio de la mujer sin que por parte de ésta se justifique no estar comprendida en el impedimento del artículo 145 de este Reglamento.

CAPITULO II (ARTS. 33-360)  
De las Oficinas del Registro Civil  
TITULO VI (ARTS. 130-173)  
Del matrimonio

### 3.o Celebración del matrimonio y su inscripción

Art. 157. Será competente para celebrar un matrimonio el Oficial del Registro Civil de la circunscripción en que cualquiera de los contrayentes tenga su domicilio, o en que haya vivido durante los tres últimos meses anteriores a la celebración del matrimonio.

Art. 158. Se entiende que las personas asiladas en hospitales, pensionados y otras casas de salud o beneficencia, cárceles y demás establecimientos penales, tienen allí la residencia de tres meses que exige el artículo anterior.

Art. 159. Será competente para autorizar un matrimonio, en caso de peligro inminente de muerte para algunos de los contrayentes, cualquier Oficial del Registro Civil. La inscripción se hará en el Registro de la circunscripción del Oficial que hubiere autorizado el matrimonio.

El Oficial del Registro Civil anotará en la respectiva inscripción, las circunstancias en que se haya efectuado el matrimonio y, especialmente, la de haberse celebrado en artículo de muerte.

Art. 160. El matrimonio se celebrará ante el Oficial del Registro Civil en el local de su oficina o en la casa de alguno de los contrayentes. Podrá también efectuarse en la casa que, de común acuerdo, indicaren los contrayentes, siempre que se hallare ubicada dentro de la jurisdicción del Oficial del Registro Civil competente.

Art. 161. Si se celebrare el matrimonio fuera del local de la oficina, quedará de ello constancia en el respectivo expediente y en la inscripción. A falta de dicha indicación, se presume que el matrimonio se ha

Art. 162. Todos los días y horas son hábiles para la celebración del matrimonio; pero, salvo en caso de peligro inmediato de muerte de alguno de los contrayentes, el Oficial Civil no estará obligado a autorizar un matrimonio en el local de su oficina fuera de las horas de atención al público, ni en el domicilio de los contrayentes antes de las ocho ni después de las dieciocho horas.

Art. 163. Inmediatamente después de rendida la información y si no resultare inconveniente de ella, o dentro de los noventa días siguientes, podrá procederse a la celebración del matrimonio. Transcurrido este plazo, no podrán procederse a la celebración del matrimonio sino después de repetidas las formalidades prescritas en el párrafo precedente.

Art. 164. Si se comprobare la existencia de un impedimento o prohibición legal, el Oficial del Registro Civil no procederá a la celebración del matrimonio.

Si sólo hubiere presunciones graves de la existencia de tales impedimentos o prohibiciones, el Oficial suspenderá la celebración del matrimonio y dará cuenta

al Juez de Letras en lo Civil del departamento, quien, con conocimiento de causa y previa audiencia del Defensor de Menores, determinará si ha lugar o no a la celebración del matrimonio.

Art. 165. El matrimonio se celebrará ante dos testigos que sepan leer y escribir y que podrán ser los mismos de la información. El Oficial, presentes los testigos y delante de los contrayentes, dará lectura a la manifestación de que hablan los artículos 147, 148 y 149 del Reglamento y a los artículos 131, 133 y y 134 del Código Civil.

Preguntará a los contrayentes si consienten en recibirse el uno al otro como marido y mujer y, si respondieren afirmativamente, los declarará casados en nombre de la ley.

Artículo 166. El Oficial del Registro Civil, privadamente manifestará también a los contrayentes, que pueden legitimar los hijos comunes nacidos antes del matrimonio que no hubieren reconocido como naturales y para los efectos señalados en el artículo 108 del Código Civil, haciéndoles saber que de no legitimar a los hijos en el acto mismo del matrimonio, sólo podrán hacerlo dentro del plazo fatal de treinta días, a contar de su celebración.

Artículo 167. Inmediatamente de terminada la ceremonia, el Oficial Civil levantará acta de lo obrado, expresando:

- 1.o) El lugar, fecha y hora, con designación del local preciso en que se hubiere efectuado el matrimonio:
- 2.o) El nombre y apellidos paterno y materno de los contrayentes, y de los testigos del matrimonio;
- 3.o) La circunstancia de haberse leído los antecedentes de que habla el artículo 165, y la de haber preguntado el Oficial a los contrayentes si consentían en recibirse el uno al otro como marido y mujer, su respuesta afirmativa, el haberlos declarado casados en nombre de la ley, la circunstancia de haberse practicado la inscripción y el número de orden que a ésta corresponda; y
- 4.o) Las legitimaciones efectuadas en el acto del matrimonio.

El acta será firmada por el Oficial Civil, los contrayentes, si éstos supieren firmar, y los testigos.

Artículo 168. Los contrayentes podrá hacerse representar en el matrimonio por medio de apoderados con mandato constituido por escritura pública, en el cual se exprese el nombre, apellido, profesión y domicilio de ambos contrayentes, y del apoderado.

En tal caso se hará constar en el acta y en la inscripción respectiva, el nombre del apoderado y especificaciones de la escritura de que conste el poder, la cual será agregada al expediente.

Artículo 169. Inmediatamente después de verificada la ceremonia nupcial, el Oficial Civil extenderá la inscripción del matrimonio en el Registro de la circunscripción en que hubiere sido celebrado.

Artículo 170. La inscripción del matrimonio, sin perjuicio de las menciones comunes a toda inscripción, deberá contener:

1.o) El local preciso en que se haya celebrado el matrimonio;

2.o) Respecto de cada uno de los contrayentes: el nombre y apellido paterno y materno, el lugar y fecha de su nacimiento, el estado civil anterior al matrimonio, el nombre del cónyuge fallecido del contrayente viudo, el lugar y fecha de su muerte, los nombres y apellidos de sus padres, si fueren conocidos, su profesión, oficio y nacionalidad;

3.o) El hecho de no tener ninguno de los cónyuges impedimento ni prohibición legal para contraer matrimonio;

4.o) El nombre y apellido de las personas cuyo consentimiento fuere necesario, y, en tal caso, testimonio fehaciente de haberse prestado;

5.o) El nombre de los hijos que los contrayentes hubieren legitimado en el acto del matrimonio;

6.o) Los nombres, apellidos, nacionalidad y domicilio de los testigos, sus declaraciones, bajo juramento, sobre el hecho de no existir impedimentos ni prohibiciones para celebrar el matrimonio y sobre el lugar del domicilio o residencia de los contrayentes;

7.o) Firma de los contrayentes y de los testigos, y firma y sello del Oficial Civil; y

8.o) Si alguno de los contrayentes no supiere o no pudiere firmar, se dejará testimonio de esta circunstancia, sin perjuicio de estampar la correspondiente impresión digital, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89, número 5.o.

Artículo 171. Son requisitos esenciales de la inscripción de matrimonio: la designación del lugar y fecha en que se celebre; el nombre y apellidos paterno y materno de cada uno de los contrayentes, los nombres y apellidos de los testigos, y su testimonio, bajo juramento, de no existir impedimentos ni prohibiciones para celebrar el matrimonio y sobre el lugar del domicilio y residencia de los contrayentes, la firma de los contrayentes, la de los testigos y la del Oficial del Registro Civil.

La impresión digital suple la firma en los casos autorizados por la ley.

Artículo 172. El matrimonio en artículo de muerte se celebrará con las solemnidades ordinarias.

Artículo 173. La inscripción de la sentencia judicial que declare el estado civil de casado, se efectuará en el registro de matrimonio de la primera circunscripción del departamento en que se hubiere dictado la sentencia de primera instancia.

La inscripción se hará en la forma ordinaria, tomándose nota, en la columna destinada al efecto, de la sentencia de primera instancia ejecutoriada que declaró el estado civil de casado, de la fecha y sitio en que fué dictada, del tribunal que la dictó, de la fecha y lugar del matrimonio, si la sentencia los determinare, y

el número y legajo en que se archivará la sentencia que determinó la inscripción.

Esta mención marginal se sujetará, además, a las reglas establecidas para las subinscripciones.

CAPITULO II (ARTS. 33-360)

De las Oficinas del Registro Civil

TITULO VII (ARTS. 174-191)

De las defunciones

Artículo 174. Las defunciones deben inscribirse en los Registros de la circunscripción en que hubieren ocurrido. Las defunciones que ocurran en viaje se inscribirán en la circunscripción en que deba efectuarse la sepultación. Si el fallecimiento ocurriere en el mar, se inscribirá en la correspondiente al primer puerto de arribada de la nave.

Las defunciones de los militares en campaña se inscribirán en la circunscripción del último domicilio del difunto.

Artículo 175. La inscripción de defunción se hará en virtud del parte verbal o escrito que acerca de ella deben dar los parientes del difunto o los habitantes de la casa en que ocurrió el fallecimiento o, en su defecto, los vecinos.

Si el fallecimiento hubiere ocurrido en convento, lazareto, hospital, hospicio, cárcel, nave, cuartel, faena u otro local en que residen habitualmente cierto número de personas, el jefe de dicho establecimiento estará obligado a solicitar la licencia o pase del entierro y llenar los requisitos necesarios para la respectiva inscripción en el registro. Igual obligación corresponde a la autoridad de policía en el caso de hallarse un cadáver que no sea reclamado por nadie, o del fallecimiento de una persona desconocida.

El Instituto Médico Legal será tenido como lugar de defunción de las personas cuyos cadáveres hayan sido llevados al establecimiento.

Artículo 176. Si se trata del fallecimiento de un párvulo, menor de dos meses, el Oficial del Registro Civil indagará si el nacimiento ha sido inscrito previamente, y si no lo estuviere, procederá a efectuar también, esta inscripción.

Artículo 177. Al requerirse la inscripción de un fallecimiento, deberá presentarse un certificado expedido por el médico encargado de comprobar las defunciones o por el que haya asistido al difunto en su última enfermedad.

En dicho certificado se indicará, siendo posible, el nombre, apellido, estado, profesión, domicilio, nacionalidad y edad efectiva o aproximada del difunto; el nombre y apellido de su cónyuge y de sus padres; la hora y el día del fallecimiento, si constare, o, en otro caso, las que se consideren probables, y la enfermedad o la causa que haya producido la muerte.

Artículo 178. El médico que en el caso del artículo anterior se negare a dar gratuitamente el certificado que en él se indica, y el encargado del cementerio que

diere sepultura a un cadáver sin la licencia previa de que habla el artículo 185, sufrirán la pena señalada en el artículo 496 del Código Penal.

Artículo 179. En caso de que no hubiere en la localidad facultativo encargado de comprobar las defunciones, y si el difunto hubiere carecido de asistencia médica en su última enfermedad, la verificación de las circunstancias indicadas en el artículo 177 podrá ser substituída por la declaración de dos o más testigos, rendida ante el Oficial del Registro Civil o ante cualquiera autoridad judicial del lugar en que haya ocurrido la defunción. Esta declaración deberá ser hecha, de preferencia, por las personas que hubieren estado presentes en los últimos momentos, de todo lo cual se dejará testimonio expreso en la inscripción.

Artículo 180. El requerimiento escrito para practicar una inscripción de defunción, a que se refiere el artículo 175, deberá contener:

- 1.o) Los datos necesarios para que el Oficial Civil practique la inscripción y los exigidos con fines estadísticos;
- 2.o) La firma del requirente o la impresión digital, en su caso;
- 3.o) La comprobación de la defunción, practicada conforme a lo dispuesto por los artículos 177 y 179.

Artículo 181. Pasados tres días desde la fecha de una defunción, no se podrá proceder a inscribirla sin decreto de la justicia ordinaria.

El juez calificará los motivos y aplicará las sanciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 115.

Artículo 182. La inscripción del fallecimiento se practicará en el Registro respectivo y contendrá, a más de las generales establecidas en el artículo 89, las siguientes indicaciones:

- 1.o) El nombre, apellidos, estado, profesión o medio de vida, domicilio, nacionalidad, sexo, estado civil y lugar del nacimiento del difunto;
- 2.o) El hecho de haber el difunto otorgado testamento y el funcionario ante quien lo otorgó, siempre que estas circunstancias sean conocidas por los comparecientes o por el Oficial Civil;
- 3.o) Nombres y apellidos de las personas con que el difunto hubiere contraído matrimonio, y los de sus padres, si son conocidos y pueden ser legalmente designados;
- 4.o) El lugar, día y hora precisa del fallecimiento, o, en caso de ignorarse, las que se consideren más probables, dejándose constancia en este último caso de la falta de certidumbre al respecto;
- 5.o) La enfermedad o la causa que hubiere producido la defunción, en caso de ser conocida; y
- 6.o) El cementerio en que se haya de dar sepultura al cadáver.

Artículo 183. Son requisitos esenciales de la inscripción de una defunción: la fecha del fallecimiento y el nombre, apellido y sexo del difunto.

Artículo 184. En los casos en que se haga la inscripción por pedido de la autoridad policial, de un cadáver que no se reclamado por nadie, o el de una persona desconocida, se expresará el lugar en que haya sido encontrado, las señales que puedan hacerlo conocer o identificar, y las circunstancias comprendidas en los números 4.o, 5.o y 6.o del artículo 182.

Artículo 185. Inscrita una defunción, el Oficial Civil expedirá el correspondiente pase o licencia de sepultación, en que se indicará la hora desde la cual puede hacerse la inhumación, que no deberá ser sino pasadas las veinticuatro horas después de la defunción. En el pase también se indicará el cementerio en que debe practicarse la inhumación.

En caso de epidemia, la inhumación se verificará de acuerdo con las instrucciones especiales que expida la autoridad sanitaria.

Artículo 186. En general, el Oficial Civil sólo podrá autorizar la inhumación de cadáveres en cementerios ubicados dentro de su circunscripción.

Pero si no hubiere cementerio en la circunscripción, o si habiéndolo, estuviere a considerable distancia de alguna o de algunas localidades de ella, el Conservador podrá autorizar al correspondiente Oficial Civil, o al Juez Inferior en el caso del artículo 188, para expedir pases para un cementerio vecino, ubicado fuera de la circunscripción.

Si la inhumación hubiere de practicarse en un cementerio distinto del que corresponde, según las disposiciones anteriores, el Oficial Civil dará el respectivo pase, previa autorización de traslado de cadáveres dada por la autoridad sanitaria local. Dicho pase será visado por el Oficial Civil dentro de cuya circunscripción se encontrare ubicado el cementerio en que deba inhumarse el cadáver.

Artículo 187. Los encargados de los cementerios, de cualquiera clase que sean, y los dueños y administradores de cualquier lugar en que se haya de enterrar un cadáver, no permitirá que se le dé sepultura sin la licencia o pase del Oficial del Registro Civil de la comuna en que haya ocurrido la defunción.

Artículo 188. El Conservador del Registro Civil podrá autorizar al juez inferior de las localidades apartadas de la sede de la circunscripción y que cuenten en su vecindad con servicio de cementerio, establecido en forma legal, para que, comprobada ante él una defunción y formulado el requerimiento en la forma prescrita por el artículo 180, otorgue al compareciente un pase de sepultación provisorio, que será suficiente para los efectos del artículo anterior.

Cumplidos estos requisitos, el juez autorizado remitirá inmediatamente el requerimiento, con su firma y sello, al Oficial Civil correspondiente, a fin de que éste proceda a la inscripción en la forma ordinaria y remita a vuelta de correo al administrador del cementerio en que se hubiere inhumado el cadáver, el

pase definitivo requerido por la ley.

El pase provisional a que se refiere este artículo no está sujeto a impuesto alguno; pero el juez autorizado no dará curso al requerimiento escrito ni al pase provisorio mientras no se le entregue la estampilla de impuesto que debe aplicarse al pase definitivo, estampilla que remitirá el Oficial Civil junto con el requerimiento.

Artículo 189. El funcionario encargado de otorgar pases de sepultación provisorios, podrá cobrar como honorarios la cantidad de dos pesos (§ 2).

Artículo 190. El Oficial Civil estará obligado a dar aviso al médico sanitario de la localidad, o al más próximo, si allí no lo hubiere, de las defunciones causadas por: peste bubónica, cólera, fiebre amarilla, viruela, tifus exantemático, meningitis cerebro-espinal, encefalitis letárgica epidémica, poliomeilitis aguda epidémica, fiebre tifoidea o paratifus, escarlatina, difteria, lepra, septicemia puerperal, tuberculosis o tisis, sífilis o avariosis, coqueluche o tos convulsiva, sarampión o alfombrilla, paludismo o malaria y disentería.

Este aviso se remitirá por escrito inmediatamente de practicada la inscripción, y en él se expresará: el nombre, sexo, nacionalidad y ocupación del difunto; su estado civil; la fecha y lugar de la defunción, causa de ésta, duración de la enfermedad que la hubiere originado y residencia o domicilio del difunto.

Artículo 191. Las sumas que se asignen para gastos de funerales de las personas sometidas al régimen de previsión social establecido por las leyes, se pagarán al cónyuge sobreviviente, hasta la cantidad de dos mil pesos, sin más requisito que la presentación del certificado de matrimonio y del certificado de defunción.

## CAPITULO II (ARTS. 33-360)

### De las Oficinas del Registro Civil

#### TITULO VIII (ARTS. 192-197)

##### De la muerte presunta y la muerte civil

Artículo 192. La inscripción de la muerte presunta se hará en la primera circunscripción del departamento en que ella hubiere sido declarada en primera instancia.

Ella podrá ser requerida por cualquiera persona interesada que presente copia autorizada de la sentencia de término, con certificado de estar ejecutoriada.

La inscripción se practicará en la forma ordinaria, dejando el Oficial Civil en blanco las menciones del registro que no consten de la sentencia y anotando al margen el número y legajo correspondiente, en el archivo, de la sentencia causa de la inscripción.

Artículo 193. La resolución judicial ejecutoriada que rescinde la declaración de muerte presunta se anotará como subinscripción, al margen de la inscripción de muerte presunta correspondiente, indicándose también el número y legajo en que la sentencia ha sido archivada. El requerimiento se hará en la misma forma

indicada en el artículo anterior.

Artículo 194. La muerte civil será inscrita, en la forma ordinaria, en el registro de defunciones de la circunscripción en que se hubiere efectuado la profesión solemne, dejándose en ella constancia del número y legajo correspondiente, en el archivo, a los documentos que la comprueben.

Artículo 195. El interesado en obtener la inscripción de la muerte civil remitirá al Conservador del Registro Civil los documentos auténticos que acrediten dicha profesión.

El Conservador, comprobada la corrección y autenticidad de los documentos referidos, ordenará la inscripción correspondiente.

Si la profesión solemne hubiere ocurrido en el extranjero, la inscripción se hará en la primera circunscripción de Santiago, y los documentos que la acreditan deberán presentarse legalizados en la forma ordinaria.

Artículo 196. Tanto la relajación de los votos solemnes como la declaración de nulidad de la profesión, deberán anotarse como subinscripciones al margen de la partida en que conste la muerte civil correspondiente, a requerimiento de parte y orden del Conservador en la misma forma establecida en el artículo anterior, indicándose en uno y otro caso el número y legajo en que se archiven los documentos respectivos.

Artículo 197. Las inscripciones de que trata el presente párrafo no dan lugar al suministro de datos estadísticos en las tarjetas generales de defunción.

CAPITULO II (ARTS. 33-360)  
De las Oficinas del Registro Civil  
TITULO IX (ARTS. 198-202)

De los nacidos muertos

Artículo 198. La criatura muerta antes de su completa separación del vientre materno no es persona ante la ley, ni debe, por lo tanto, ser inscrita ni en el registro de nacimientos ni en el de defunciones.

Para los fines estadísticos y médicos, el Oficial Civil, enviará semanalmente al Servicio Nacional de Estadística y Censos y al Servicio Nacional de Salud, la información estadística necesaria sobre los nacidos muertos. LEY 15.702, ART. 11°.

La comprobación del hecho de nacido muerto y el otorgamiento del pase de sepultación se sujetarán a las mismas reglas establecidas para las defunciones en cuanto les sean aplicables.

Artículo 199.- Derogado. LEY 15.702, ART. 9°.

Artículo 200.- Derogado. LEY 15.702, ART. 9°.

Artículo 201.- Derogado. LEY 15.702, ART. 9°.

Artículo 202.- Derogado.

LEY 15.702,  
ART. 9º.

CAPITULO II (ARTS. 33-360)

De las Oficinas del Registro Civil

TITULO X (ARTS. 203-210)

De las subinscripciones

Artículo 203. Las subinscripciones se anotarán al margen de la respectiva inscripción en el sitio destinado a este efecto en los registros.

Artículo 204. Deben anotarse en forma de subinscripciones:

Al margen de la respectiva inscripción de nacimiento:

1.o) La escritura pública de aceptación de legitimación a que se refiere el artículo 1007 del Código de Procedimiento Civil;

2.o) La escritura pública de reconocimiento de hijo natural, a que se refiere el inciso segundo del artículo 1009 del Código de Procedimiento Civil;

3.o) La escritura pública en que se acepta el reconocimiento espontáneo de un hijo ilegítimo;

4.o) La escritura pública en que se autoriza la emancipación voluntaria a que se refiere al artículo 1008 del Código de Procedimiento Civil;

5.o) El decreto judicial que dé lugar a la emancipación;

6.o) La sentencia que declare el estado civil de hijo legítimo, natural o simplemente ilegítimo.

Al margen de la respectiva inscripción de matrimonio:

7.o) Las sentencias ejecutoriadas en que se declare la nulidad del matrimonio; se decrete el divorcio perpetuo o temporal o la simple separación de bienes de los cónyuges; las que conceden a la mujer o a un curador la administración extraordinaria de la sociedad conyugal, y las que declaren la interdicción del marido;

8.o) Los instrumentos en que se estipulen capitulaciones matrimoniales.

La inscripción de la sentencia que declare el estado civil de casado se efectuará conforme a lo dispuesto por el artículo 173.

Al margen de la partida correspondiente:

9.o) Las sentencias ejecutoriadas que ordenen su rectificación; la que rescinde la declaración de muerte presunta; la que declara la nulidad de la profesión solemne, y la relajación de la misma.

Artículo 205. Las sentencias judiciales y los instrumentos que, en conformidad a lo dispuesto por el artículo anterior, deban ser subinscritos en los registros no podrán hacerse valer en juicio sin que haya precedido la subinscripción que corresponda.

Artículo 206. Podrá ser objeto de subinscripción toda sentencia ejecutoriada o instrumento público que interese al estado civil de las personas.

Artículo 207. El Oficial del Registro Civil y, en

general, cualquier Ministro de Fe Pública que autorizare la legitimación o el reconocimiento de un hijo, ya sean en el acta de matrimonio o en otro instrumento público, debe dar cuenta inmediata al Conservador de este hecho con todas las indicaciones necesarias, especialmente la fecha y lugar del nacimiento del hijo, el nombre bajo al cual fué inscrito y el de sus padres, a fin de que el Conservador haga la subinscripción requerida y ordene hacerla al Oficial a quien corresponda.

Si el Oficial que autoriza la legitimación o reconocimiento tuviere en su poder los dos ejemplares del registro de que consta el nacimiento de la persona legitimada o reconocida, practicará por sí mismo la subinscripción, sin necesidad de dar cuenta al Conservador.

Si el Oficial a que se refiere el inciso anterior tuviere en su poder uno solo de los ejemplares del registro de nacimientos respectivo, practicará en él la subinscripción, y dará cuenta al Conservador en la forma dispuesta por el inciso primero.

Artículo 208. Toda subinscripción contendrá mención de su naturaleza, de la fecha en que se practica, del nombre del requirente, la firma de éste y del Oficial Civil, el sello de la Oficina, número y legajo en que se archiva la sentencia o instrumento respectivo, y las demás indicaciones que para cada caso determina el artículo siguiente.

Artículo 209. Las subinscripciones obligatorias contendrán, además de las menciones generales enumeradas en el artículo anterior, las que correspondan a su naturaleza, a saber:

1.o) Las mencionadas en los números 1, 2, 3 y 4 del artículo 204; nombre y carácter del Ministro de Fé autorizante; fecha y lugar del instrumento; nombre del padre o padres que legitiman, reconocen o emancipan y del hijo legitimado, reconocido o emancipado. En el caso de legitimación, se anotará también la fecha y lugar del matrimonio de los padres;

2.o) Las mencionadas en los números 5, 6 y 7: designación del Tribunal que haya dictado la sentencia; lugar y fecha de ella; mención de estar ejecutoriada; declaración materia de la sentencia; partes que hubieren intervenido en el juicio, y nombre del curador, en el caso que la sentencia designe alguno;

3.o) La mencionada en el número 8: nombre y carácter del Ministro de Fe que autoriza las capitulaciones, si ellas constan en instrumento público; lugar y fecha de la escritura, y si se estipula separación total de bienes, mención de dicha circunstancia; y

4.o) Las mencionadas en el número 9: designación del Tribunal que haya dictado la sentencia; lugar y fecha de ella; mención de estar ejecutoriada; naturaleza de la declaración o rectificación ordenada; nombre de las partes que hubieren intervenido en el juicio y número y fecha de la nueva inscripción, caso que ella deba practicarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104.

Artículo 210. Las subinscripciones podrán

solicitarse del Oficial Civil correspondiente o del Conservador. En el primer caso, si el Oficial no tuviere en su poder ambos ejemplares del Registro, enviará dentro de tercero día, copia íntegra de la subinscripción al Conservador o al funcionario en cuyo poder se encuentre el Registro original, a fin de que éste la practique a su vez. Si la subinscripción se solicitase del Conservador, este funcionario ordenará hacerla en los registros correspondientes, también dentro de tercero día.

CAPITULO II (ARTS. 33-360)

De las Oficinas del Registro Civil

TITULO XI (ARTS. 211-218)

De los certificados

Artículo 211. Podrán solicitar certificados del Registro Civil, a más de los interesados en una inscripción, todas las personas que lo deseen.

Artículo 212. Practicada una inscripción, el Oficial Civil está obligado a dar inmediatamente a los interesados, aunque éstos no lo soliciten, un primer certificado. El primer certificado se extenderá precisamente en la libreta de familia, siempre que ésta se presentare.

Artículo 213. Los certificados del Conservador o de los Oficiales Civiles para el uso de oficinas públicas se otorgarán gratuitamente, dejándose en ellos constancia de su carácter especial con la palabra "Oficial" estampada junto a su encabezamiento. Los certificados de esta índole no podrán, en ningún caso, ser utilizados por personas privadas.

Artículo 214. Ningún Oficial podrá otorgar certificados sino de las partidas que se encuentren en los registros bajo su actual custodia. Esta disposición se observará aun en el caso de renovarse libretas de familia.

Artículo 215. Los certificados se extenderán en los formularios y libretas que el Conservador del Registro Civil envía a los Oficiales Civiles para el servicio de sus respectivas oficinas.

Artículo 216. Los certificados expedidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación deberán contener copia íntegra de la partida a que se refieren y de todas las subinscripciones anotadas al margen.

Sin embargo, el Servicio podrá expedir certificados atinentes a uno o más hechos que aparezcan en una inscripción; pero, en este caso, dejará expresa mención de esta circunstancia en el mismo certificado.

Los certificados podrán ser manuscritos, dactilografiados o confeccionados en forma mecanizada. En el caso de las copias íntegras, podrán otorgarlas, además, mediante fotocopias, debidamente autorizadas.

Los certificados que se expidan en forma mecanizada, por medio del procesamiento electrónico de datos, serán autorizados por funcionarios especialmente facultados para ello en la oficina en que se requieran.

LEY 19052  
Art. único  
D.O. 14.04.1991

Artículo 217. Los certificados llevarán la fecha en que se otorguen y serán autorizados por el Oficial Civil con su firma y sello, y contendrán a más de la copia íntegra de la inscripción, la de las subinscripciones que la integran.

Artículo 218. Los certificados o copias de inscripciones o subinscripciones que expidan el Conservador o los Oficiales del Registro Civil, tendrán el carácter de instrumentos públicos.

Solamente los certificados o copias a que se refiere el inciso anterior, surtirán los efectos de las partidas de que hablan los artículos 305, 306, 307 y 308 del Código Civil.

CAPITULO II (ARTS. 33-360)  
De las Oficinas del Registro Civil  
TITULO XII (ARTS. 219-295)  
Del Registro Público

1.o Generalidades (ARTS. 219-251)

Artículo 219. Los Oficiales del Registro Civil de las circunscripciones que no sean asiento de un notario, deberán, además, llevar Registros Públicos para los efectos de autorizar testamentos abiertos, poderes judiciales, inventarios solemnes, escrituras de reconocimiento o de legitimación de hijos, poderes para tramitaciones del Ministerio de la Propiedad Austral, formación de cooperativas agrícolas, firmas en los contratos de venta a plazo y otras actuaciones que leyes posteriores les encomienden.

Artículo 220. Son obligaciones del Oficial Civil con relación al Registro Público:

1.o) Guardar y conservar en riguroso orden cronológico los instrumentos que ante ellos se otorguen, en forma de precaver todo extravío y hacer fácil y expedito su examen;

2.o) Dar a las partes interesadas los testimonios o certificados que pidan de los actos que ante ellos se celebren; y

3.o) Facilitar a cualquiera persona que lo solicite el examen de los instrumentos públicos que ante ellos se otorguen.

Artículo 221. Los instrumentos extendidos en el protocolo del Registro Público tienen el carácter de escritura pública, y se sujetarán a las disposiciones vigentes en la materia, las cuales se reproducen en el presente Reglamento.

Artículo 222. Los Oficiales Civiles a que se refiere el artículo 219, deberán formar un protocolo en papel sellado de un peso, en cuadernillos enteros de cinco pliegos cada uno, metidos un pliego dentro del otro, de manera que la primera foja del cuadernillo sea la mitad del pliego cuya otra mitad corresponda a la décima foja del mismo; y que ordenarán por riguroso orden de fecha del otorgamiento de las escrituras que en él se inserten, debiendo numerar cada foja en su parte

superior con letras y números, numerando y rotulando en la misma forma cada escritura al margen y a la altura de su comienzo, no pudiendo dejar entre escritura y escritura más espacio en blanco que el indispensable para las firmas de los otorgantes, Oficial Civil y testigos.

Artículo 223. Los protocolos deberán empastarse a lo menos una vez al año y en volúmenes que no excedan de 500 fojas.

Artículo 224. Cada protocolo se iniciará con un certificado del Oficial Civil, en que se exprese la fecha en que lo inicia, con indicación del año en que ha de usarse, enunciación de la primera escritura y nombre de los otorgantes.

Artículo 225. Las escrituras públicas deben ser manuscritas en idioma castellano y estilo claro y preciso, y en ellas no podrán emplearse abreviaturas, cifras ni otros signos que los caracteres de uso corriente.

Artículo 226. Toda escritura pública debe ser otorgada ante el Oficial Civil y dos testigos, vecinos del departamento, que sepan leer y escribir y capaces de darse cuenta del acto o contrato que se celebra.

En ella el Oficial Civil deberá dejar constancia de conocer a los otorgantes o de habersele acreditado su identidad con la cédula personal respectiva, cuyos datos se insertarán en la escritura; o con la aserción firmada en el mismo registro, de dos testigos honorables, conocidos del Oficial Civil, vecinos de su circunscripción y hábiles para testificar.

Artículo 227. Los testigos deberán estar presentes con los otorgantes al momento de la firma; y suscribirán la escritura inmediatamente después de aquéllos, autorizándola el Oficial Civil a continuación.

Artículo 228. Cualquiera de las partes podrá exigir al Oficial Civil que, previamente, lea la escritura en alta voz; pero, si todos los otorgantes están de acuerdo en omitir esta formalidad, leyendo ellos mismos, podrá procederse así.

Artículo 229. Si alguno de los comparecientes o todos ellos no supieren o no pudieren firmar, lo hará a su ruego uno de los testigos o de los otorgantes que no tengan un interés contrario, según el texto de la escritura, o una tercera persona, debiendo los que no sepan o no puedan escribir, poner junto a la firma del que la hubiere firmado a su ruego, la impresión del pulgar de su mano derecha, o en su defecto, el de su izquierda. Si no pudiera hacerlo con ninguno de esos dedos, lo hará con cualquiera de los otros. El Oficial Civil dejará constancia de este hecho o de la imposibilidad de cumplir con este requisito, expresando la causa.

Artículo 230. Siempre que alguno de los otorgantes

lo exija, los firmantes dejarán, además de la firma, su impresión digital, en la forma indicada en el artículo precedente.

Artículo 231. Toda escritura pública deberá comenzar expresando el lugar y fecha de su otorgamiento, el nombre del Oficial Civil que la autoriza y el de los comparecientes, con mención de su nacionalidad, estado civil, profesión y domicilio.

El que en escritura pública suministrare maliciosamente datos falsos sobre un estado civil, sufrirá las penas que el Código Penal aplica al que faltare a la verdad en la narración de hechos substanciales en documentos públicos.

Artículo 232. Serán nulas las adiciones, apostillas, interlineados, raspaduras o enmendaturas en las escrituras originales que no aparezcan salvadas al final y antes de las firmas de los que la suscriban.

Artículo 233. Serán igualmente nulas las escrituras públicas:

1.o) Que contengan disposiciones a favor del Oficial Civil que la autorice, de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos;

2.o) En que sean testigos el cónyuge, ascendientes o descendientes de algunos de los otorgantes; y

3.o) Aquellas en que el Oficial Civil no dé fe del conocimiento de los otorgantes, o no supla esta diligencia en la forma establecida en el artículo 226, o en que no aparezcan las firmas de las partes y testigos que deben hacerlo y la del Oficial Civil.

Artículo 234. Se considera que una persona firma una escritura o documento, no sólo cuando lo hace por sí misma, en la forma corriente, sino también en los casos en que no sabiendo o no pudiendo hacerlo, supla esta falta en la forma establecida en el artículo 229.

Artículo 235. Transcurridos dos meses desde la fecha de la última escritura extendida en el protocolo, el Oficial Civil dejará sin efecto las escrituras que no hubieren sido suscritas por todos los otorgantes y pondrá un certificado al fin del protocolo, indicando el número de escrituras que contiene y la enunciación de las que hayan quedado sin efecto.

Artículo 236. Cada Oficial Civil llevará un libro índice público en que anotará por orden alfabético de apellidos las escrituras que haya autorizado. Los índices de escrituras deberán ser hechos por los apellidos de cada uno de los otorgantes, salvo que se trate de contratos de sociedades o que tengan nombre especial, pues en estos casos bastará con enunciarlos por el de la sociedad a que correspondan.

Artículo 237. El Oficial Civil es responsable de las faltas, defectos o deterioros de los protocolos, mientras los conserve en su poder, bajo las penas que el Decreto Ley 407 establece para los Notarios.

Artículo 238. Los protocolos no podrán ser sacados de la oficina del Oficial Civil, ni aun por orden judicial, salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor, sino por el Oficial Civil en persona.

Artículo 239. En los casos de pérdida, robo o inutilización de los protocolos o documentos pertenecientes a la oficina, el Oficial Civil en cuyo poder se encontraban aquéllos al momento de ocurrir el hecho, dará cuenta inmediata a la autoridad judicial respectiva para que instruya el correspondiente proceso.

Artículo 240. El Oficial Civil entregará al Archivero Judicial del departamento a que corresponda, los protocolos a su cargo que tengan más de un año de fecha, y los índices de escrituras públicas que tengan más de diez años. Si no hubiere Archivero Judicial en el departamento, la entrega a que se refiere este artículo se hará al Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

Artículo 241. Sólo podrá dar copias autorizadas de escrituras públicas el Oficial Civil autorizante, el que lo subroga o sucede legalmente y el Archivero o Conservador a cuyo cargo esté el protocolo.

Dichas copias contendrán no sólo el texto íntegro de la escritura a que se refieren, sino también las anotaciones marginales referentes a ella.

Artículo 242. Las copias podrán ser manuscritas, dactilografiadas, impresas, litografiadas o fotograbadas, y en ellas deberá expresarse si son primeras o segundas copias.

Artículo 243. Sólo podrá otorgarse una primera copia u original, que será la única con mérito ejecutivo.

Sin embargo, en los contratos en que dos o más partes tengan derecho a ejercitar acciones recíprocas o diversas para el cumplimiento de obligaciones de la misma índole, el Oficial Civil deberá dar cuantas primeras copias sean necesarias, expresando en cada una el nombre de la parte a quien la diere como segundo original.

Artículo 244. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si una parte hubiere extraviado el original de su escritura, podrá pedir al Juez correspondiente que ordene al Oficial Civil dar un segundo original con el mérito del primero y previa citación de la persona a quien debe perjudicar o de su causante; y corridos los trámites legales, el Juez mandará expedir la copia solicitada, en la que el Oficial Civil dejará constancia de la forma en que ha sido extendida.

Artículo 245. Se prohíbe a los Oficiales Civiles otorgar segundas copias cuando no hubiere sido extendida la primera.

Artículo 246. La primera copia u original llevará al final la siguiente frase: "Pasó ante mí, sello y firmo", inmediatamente después de la cual se estampará la firma

y sello del Oficial Civil.

Las segundas copias llevarán además al final la frase: "Conforme con su original", antes de la firma y sello del Oficial.

Artículo 247. No se considerará pública o auténtica la escritura:

1.o) Que fuese autorizada por persona que no sea Oficial Civil, o por Oficial Civil incompetente, suspendido o inhabilitado en forma legal;

2.o) Que no esté en el protocolo o se escriba en alguno que no pertenezca al Oficial Civil autorizante o al de quien esté subrogando legalmente;

3.o) En que no conste la designación exacta y única del día, mes y año; o sea la hora y sitio de su otorgamiento si se trata de un testamento;

4.o) En que no conste la firma de los comparecientes o no se hubiere salvado este requisito en la forma prescrita en el artículo 229;

5.o) En que sean testigos personas a quienes afecten las incapacidades establecidas por las leyes;

6.o) En que el Oficial Civil hubiere omitido suplir la identificación de los comparecientes por medio de testigos, o no hubiere dejado constancia de haberse exhibido la correspondiente cédula de identidad personal, en su caso;

7.o) Que no esté en idioma castellano;

8.o) En que aparezcan estipulaciones a favor del Oficial Civil autorizante o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;

9.o) En que el Oficial Civil no haya usado tinta fija o indeleble, o que haya dactilografiado o impreso en su protocolo; y

10.) Que no se firme dentro de los sesenta días siguientes a su otorgamiento.

Artículo 248. Los Oficiales Civiles deberán dar copia íntegra de las escrituras o documentos protocolizados, salvo los casos en que la ley ordene otra cosa, o que por decreto judicial se le ordene certificar sobre parte de tales instrumentos.

Artículo 249. Las palabras que en cualquier documento suscrito por el Oficial Civil en su carácter de Notario, aparezcan interlineadas, enmendadas o sobrepasadas, para tener valor deberán ser salvadas antes de las firmas del documento respectivo y, en caso de que no lo sean, se tendrán por no escritas.

Artículo 250. Protocolizar un documento es coserlo al final del registro o protocolo, dejándose constancia inmediata en el cuerpo de dicho registro y protocolo, por medio de un certificado suscrito por el Oficial Civil, de la fecha y naturaleza del documento protocolizado.

El Oficial Civil no debe protocolizar sino los instrumentos que la ley o el Juez le ordene.

Artículo 251. Los instrumentos públicos que el Oficial Civil autorice en su Registro Público se sujetarán a las reglas del presente párrafo, sin

perjuicio de las disposiciones especiales que a continuación se expresan.

CAPITULO II (ARTS. 33-360)  
De las Oficinas del Registro Civil  
TITULO XII (ARTS. 219-295)  
Del Registro Público

2.o De los testamentos (ARTS. 252-266)

Artículo 252. El testamento es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva.

Artículo 253. Toda donación o promesa que no se haga perfecta e irrevocable sino por la muerte del donante o promisor, es un testamento, y debe sujetarse a las mismas solemnidades que el testamento. Exceptúanse las donaciones o promesas entre marido y mujer, las cuales, aunque irrevocables, podrán hacerse bajo la forma de los contratos entre vivos.

Artículo 254. El testamento es un acto de una sola persona.

Serán nulas todas las disposiciones contenidas en el testamento otorgado por dos o más personas a un tiempo, ya sean en beneficio recíproco de los otorgantes o de una tercera persona.

Artículo 255. La facultad de testar es indelegable.

Artículo 256. No son hábiles para testar:

- 1.o) La persona que ha muerto civilmente;
- 2.o) El impúber;
- 3.o) El que se hallare bajo interdicción por causa de demencia;
- 4.o) El que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa; y
- 5.o) Todo el que de palabra o por escrito no pudiere expresar su voluntad claramente.

Las personas no comprendidas en esta enumeración son hábiles para testar.

Artículo 257. El testamento en que de cualquier modo haya intervenido la fuerza, es nulo en todas sus partes.

Artículo 258. En Chile el testamento solemne abierto podrá otorgarse ante el Oficial del Registro Civil competente y tres testigos hábiles.

Artículo 259. No podrán ser testigos en un testamento solemne, otorgado en Chile:

- 1.o) Los menores de dieciocho años;
- 2.o) Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia;
- 3.o) Todos los que actualmente se hallaren privados de razón;
- 4.o) Los ciegos;
- 5.o) Los sordos;
- 6.o) Los mudos;
- 7.o) Los condenados por un crimen a que se aplique

la pena de cuatro años de reclusión o presidio u otra de igual o mayor gravedad y los que por sentencia

ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos;

8.o) Los escribientes y porteros de la Oficina;

9.o) Los extranjeros no domiciliados en Chile; y

10.) Las personas que no entiendan el idioma del testador.

Artículo 260. Lo que constituye esencialmente el testamento abierto, es el acto en que el testador hace sabedores de sus disposiciones al Oficial Civil y a los testigos.

Artículo 261. El testamento será presenciado en todas sus partes por el testador, por un mismo Oficial Civil y por los mismos testigos.

Artículo 262. En el testamento se expresará: el nombre y apellido del testador; el lugar de su nacimiento; la nación a que pertenece; si está o no vecindado en Chile, y, si lo está, el departamento en que tuviere su domicilio; su edad; la circunstancia de hallarse en su entero juicio; los nombres de las personas con quienes hubiere contraído matrimonio, de los hijos habidos o legitimados en cada matrimonio, de los hijos naturales del testador y de los simplemente ilegítimos que tenga por suyos, con distinción de vivos y muertos; el nombre y apellido y domicilio de cada uno de los testigos.

Se ajustarán estas designaciones a lo que respectivamente declaren el testador y testigos. Se expresarán, asimismo, el lugar, día, mes y año del otorgamiento; y el nombre, apellido y cargo del Oficial Civil.

Artículo 263. El testamento será leído en un solo acto y en voz alta por el Oficial del Registro Civil, y mientras se lee, estará el testador a la vista, y las personas cuya presencia es necesaria oirán todo el tenor de sus disposiciones.

Artículo 264. El testamento del ciego será leído en alta voz dos veces: la primera por el Oficial Civil y la segunda por uno de los testigos elegidos al efecto por el testador. Se hará mención especial de esta solemnidad en el testamento.

Artículo 265. No podrá otorgar testamento ante el Oficial del Registro Civil, la persona que no pudiese entender o ser entendida a viva voz.

Artículo 266. El original del testamento puede suscribirse en el protocolo del Registro Público como las demás escrituras públicas, o haber sido escrito previamente, en cuyo caso, después de firmado por el testador, los testigos y el Oficial Civil y cumplidas las demás formalidades legales, será protocolizado al final del registro.

En este segundo caso, el testamento será también copiado inmediatamente en el protocolo y autorizada la copia con la firma del Oficial Civil.

CAPITULO II (ARTS. 33-360)

De las Oficinas del Registro Civil

TITULO XII (ARTS. 219-295)

Del Registro Público

3.o De los mandatos judiciales y para tramitaciones de la propiedad austral (ARTS. 267-272)

Artículo 267. El mandato o poder es un contrato en que una persona, que se llama mandante, confía a otra, que se llama procurador o mandatario, la gestión de uno o más negocios por cuenta y riesgo de la primera. Tanto el mandante como el mandatario pueden ser una o varias personas.

Artículo 268. Sólo pueden otorgarse ante el Oficial Civil el mandato judicial y el conferido para gestionar el reconocimiento o concesión de títulos de propiedad austral, de acuerdo con el decreto con fuerza de ley número 4444, de 4 de Octubre de 1928.

Artículo 269. El poder judicial es un mandato por el cual el mandante confiere al mandatario o procurador la facultad de representarlo en juicio.

Artículo 270. El poder para litigar se entenderá conferido para todo juicio en que se presente, y aun cuando no se expresen las facultades que se conceden, autorizará al procurador para tomar parte, del mismo modo que podría hacerlo el poderdante, en todos los trámites e incidentes del juicio y en todas las cuestiones que, por vía de reconvención, se promuevan, hasta la ejecución completa de la sentencia definitiva, salvo que la ley exija intervención personal de la parte misma. Las cláusulas en que se nieguen o en que se limiten las facultades expresadas, son nulas. Podrá, asimismo, el procurador delegar el poder obligando al mandante, a menos que se le haya negado esta facultad.

Sin embargo, no se entenderán concedidas al procurador, sin expresa mención, las facultades de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, deferir el juramento decisorio, aceptar su delación, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir.

Artículo 271. El poder conferido para tramitaciones relacionadas con el reconocimiento o concesión de títulos de propiedades australes, deberá expresar si se extiende sólo a las tramitaciones administrativas o también a la representación en juicio, conteniendo, en este último caso, las mismas menciones especiales que el poder judicial.

Artículo 272. De la revocación de un poder se dejará constancia al margen de la escritura que lo otorgó.

CAPITULO II (ARTS. 33-360)

De las Oficinas del Registro Civil

TITULO XII (ARTS. 219-295)

Del Registro Público

4.o Del inventario solemne (ARTS. 273-279)

Artículo 273. El inventario solemne se practicará previo decreto de juez, que autorice al Oficial civil para actuar como Ministro de Fe en esa diligencia.

Artículo 274. El inventario solemne no se extenderá en el protocolo sino en el papel sellado competente. Una vez terminado, el Oficial Civil dejará constancia en el protocolo del hecho de haberse efectuado el inventario, expresando el nombre de la persona o personas cuyos bienes se inventarían, el de su manifestante y tenedor, de la resolución judicial que lo ordenó, de la fecha de su iniciación y término, del lugar en que se hubiere practicado, el nombre y domicilio de los testigos y constancia de haberse remitido el inventario al tribunal que lo decretó.

Artículo 275. El inventario solemne se extenderá con los requisitos que siguen:

1.o) Se hará ante el Oficial Civil y dos testigos varones, mayores de dieciocho años, que sepan leer y escribir y sean conocidos del Oficial;

2.o) El Oficial Civil, si no conociere a la persona que hace la manifestación, la cual deberá ser, siempre que esté presente, el tenedor de los bienes, comprobará, ante todo, su identidad en la forma prescrita por el artículo 226, y lo hará constar en la diligencia;

3.o) Se expresará en letras el lugar, día, mes y año en que comienza y concluye cada parte del inventario;

4.o) Antes de cerrado, el tenedor de los bienes o el que hace la manifestación de ellos, declarará bajo juramento que no tiene otros que manifestar y que deban figurar en el inventario; y

5.o) Será firmado por dicho tenedor o manifestante, por los interesados que hubieren asistido, por el Oficial Civil y por los testigos.

Artículo 276. Tendrán derecho a presenciar el inventario todas las personas interesadas en él y especialmente las que hubieren sido citadas al efecto por el Tribunal competente.

Artículo 277. El inventario hará relación de todos los bienes raíces y muebles de la persona cuya hacienda se inventaría, particularizándolos uno a uno, señalando colectivamente los que consisten en número, peso o medida, con expresión de la cantidad y calidad.

Artículo 278. Debe comprender el inventario aun las cosas que no fueren propias de la persona cuya hacienda se inventaría, si se encontraren entre las que lo son.

Artículo 279. El Oficial Civil tasará los bienes inventariados sólo en el caso en que el juez se lo hubiere expresamente encomendado.

CAPITULO II (ARTS. 33-360)

De las Oficinas del Registro Civil

TITULO XII (ARTS. 219-295)

Del Registro Público

5.o Del reconocimiento y legitimación de los hijos

Artículo 280. El reconocimiento de hijo natural se extenderá en el registro con las formalidades de una escritura pública, en que el padre o madre o ambos declaren reconocer como hijo natural a determinada persona.

Artículo 281. No podrán ser reconocidos como hijos naturales los de dañado ayuntamiento, esto es, los adulterinos, los incestuosos y los sacrílegos.

Artículo 282. Si es uno solo de los padres el que reconoce, no estará obligado a expresar la persona en quien o de quien hubo el hijo natural.

Artículo 283. La escritura de legitimación es aquella en que dos personas que han contraído matrimonio entre sí, designan a los hijos de ambos, nacidos antes del matrimonio, a quienes declaren conferir la calidad de legítimos.

Artículo 284. Dicha escritura deberá otorgarse dentro de los treinta días siguientes a la celebración del matrimonio.

Artículo 285. Tampoco pueden ser legitimados los hijos de dañado ayuntamiento.

Artículo 286. El Oficial del Registro Civil no autorizará escrituras de reconocimiento o legitimación de hijos sino cuando, al menos, uno de los comparecientes resida en el territorio de la circunscripción.

CAPITULO II (ARTS. 33-360)

De las Oficinas del Registro Civil

TITULO XII (ARTS. 219-295)

Del Registro Público

6.o De las cooperativas agrícolas (ARTS. 287-294)

Artículo 287. Son cooperativas agrícolas las sociedades de capital variable y de limitado número de socios, constituídas por agricultores con arreglo a las disposiciones de la ley número 4531, de 14 de Enero de 1929.

Artículo 288. Las cooperativas agrícolas pueden constituirse por instrumento público otorgado ante el Oficial del Registro Civil correspondiente a la circunscripción en que haya de tener su asiento.

Artículo 289. El acta o escritura de constitución expresará:

1.o) El nombre, apellidos, estado civil, profesión y domicilio de los socios fundadores y el número de acciones que correspondan a cada socio;

2.o) La denominación de la sociedad, a la cual deberá agregarse, en todo caso, la designación "Cooperativa Agrícola";

3.o) El domicilio de la misma, su zona de operaciones y el objeto que tendrá, dentro de los fines establecidos en el artículo 1.o de la ley número 4531,

de 14 de Enero de 1929;

4.o) El monto del capital inicial, el número y valor de las acciones que lo componen y la parte de él que se ha pagado al contado, en conformidad al inciso final del artículo 4.o de la citada ley;

5.o) La declaración de si la responsabilidad es limitada al capital social, a una determinada cantidad, además de éste, o ilimitada; y

6.o) La designación de la persona a quien los socios encomiendan las tramitaciones para solicitar la aprobación suprema de la sociedad, con facultades para aceptar e introducir en los estatutos las modificaciones que el Gobierno proponga.

Artículo 290. El acta a que se refiere el artículo anterior, será insertada en el Registro Público y autorizada por el Oficial Civil en la forma ordinaria.

Artículo 291. Aprobados los estatutos de la cooperativa por el Presidente de la República, se agregará una copia de ellos al final del Registro Público correspondiente, dejándose constancia, en el cuerpo de dicho registro, del hecho de haberse protocolizado la copia de los estatutos referida.

Artículo 292. No podrá constituirse una cooperativa agrícola sin que se haya suscrito íntegramente el capital inicial y pagado, a lo menos, el 20 por ciento de su cifra total.

Artículo 293. El capital puede consistir en dinero, bienes, muebles o inmuebles, industrias o productos de los asociados. Los aportes que no sean en dinero se estimarán, para cada caso, en acciones que los representen, dejándose constancia de su valorización en la escritura inicial, cuando sean hechos por los socios fundadores.

Artículo 294. No habrá acciones liberadas.

CAPITULO II (ARTS. 33-360)

De las Oficinas del Registro Civil

TITULO XII (ARTS. 219-295)

Del Registro Público

7.o De la autorización de firmas en ventas a plazo

Artículo 295. El contrato de venta de una cosa corporal mueble, posible de identificar y que no se consuma al usarla, cuyo precio deba pagarse en todo o parte a plazo, y garantizarse con prenda de la cosa vendida, quedando ésta en poder del comprador, puede celebrarse por escritura privada que autorizará con su firma y sello el Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de las partes.

El Oficial Civil, antes de autorizar el instrumento privado, se cerciorará de la identidad de las partes que ante él firman, de acuerdo con el artículo 226.

CAPITULO II (ARTS. 33-360)

De las Oficinas del Registro Civil

TITULO XIII (ARTS. 296-303)

Del Archivo

Artículo 296. El archivo de los Oficiales Civiles será acondicionado en forma de asegurar su contenido, en la medida de lo posible, contra los riesgos de robos o incendio. Su custodia queda a cargo y bajo la responsabilidad del Oficial Civil, quien será responsable de su conservación e integridad hasta de la culpa leve.

Artículo 297. A más de los libros y documentos en actual uso, el archivo del Oficial Civil se compone:

1.o) De los registros A usados en la circunscripción desde su establecimiento;

2.o) De los registros especiales para nacidos muertos (ejemplar A) que hayan sido usados en la circunscripción;

3.o) De los libros copiadores de notas y correspondencia dirigida por el Oficial Civil; y

4.o) De los archivadores de comunicaciones recibidas.

Artículo 298. En ningún caso personas extrañas a la Oficina tendrán acceso a los documentos del archivo; si alguien hubiere de consultarlos, lo hará en compañía del Oficial Civil o de algún empleado de la Oficina autorizado para ello por el Oficial Civil, bajo su responsabilidad.

Artículo 299. El Oficial del Registro Civil confeccionará, además, en libros especiales, índices generales anuales de nacimientos, matrimonios y defunciones. Estos índices serán llevados por orden alfabético del primer apellido del nacido, difunto o cónyuge, según el caso. En el índice de matrimonios se anotará cada inscripción dos veces, una por el apellido del marido y otra por el de la mujer, haciéndose referencia en ambos del nombre del otro cónyuge.

Artículo 300. Cada Oficina del Registro Civil tendrá un libro empastado y foliado, en el que se copiará, con tinta indeleble, por orden cronológico, el texto íntegro, número y fecha de todas las comunicaciones emanadas de la Oficina, y que se dirijan tanto al Conservador, como a otros funcionarios o a particulares.

Cuando se trate de notas extendidas en formularios impresos, como, v. gr., las peticiones al Juez Letrado para efectuar una inscripción después del plazo legal, se omitirá la copia íntegra de la nota y se dejará sólo constancia de su número y fecha, de la autoridad a quien fué dirigida, de su naturaleza y de las indicaciones manuscritas que contuviere.

Artículo 301. Deberán los Oficiales Civiles conservar toda la correspondencia oficial y notas que reciban, y archivar estos documentos, cuando no correspondieren al expediente de una inscripción, por estricto orden cronológico y numerada cada foja.

Artículo 302. Tanto en el archivo de correspondencia enviada como en el de correspondencia recibida, el Oficial Civil anotará al margen de cada pieza las otras actuaciones relacionadas con la misma materia que se

hubieren efectuado en la Oficina.

Artículo 303. Tanto el libro copiador de notas como los archivadores de correspondencia recibida llevarán un índice anual, por orden cronológico, con indicación del funcionario o persona que envió la nota o a quien se le dirigió, en su caso, con una breve frase, indicando la materia o materias de la comunicación.

CAPITULO II (ARTS. 33-360)  
De las Oficinas del Registro Civil  
TITULO XIV (ARTS. 304-322)  
De la Estadística Demográfica

Artículo 304. Los Oficiales del Registro Civil, como encargados de recoger y anotar los hechos relativos a la Estadística Demográfica, recibirán oportunamente de la Dirección General del ramo los formularios y útiles necesarios para este servicio.

Si por cualquier causa, el Oficial Civil estimare que habrán de faltar los formularios o útiles necesarios, los pedirá oportunamente a la Dirección General de Estadística.

Artículo 305. Los datos de la Estadística Demográfica se anotan en fichas especiales, que son de cinco clases:

- 1.a) De nacimientos;
- 2.a) De matrimonios;
- 3.a) De defunciones de mayores de un año;
- 4.a) De defunciones de menores de un año (mortalidad infantil); y
- 5.a) De nacidos muertos.

Artículo 306. Además de las indicaciones particulares a cada clase de fichas, todas ellas llevan el nombre del departamento y de la circunscripción, el número y fecha correspondiente a la respectiva inscripción, y el nombre de la persona o personas inscritas.

Artículo 307. Las fichas de nacimientos contendrán, además, respecto del nacimiento:

- 1.o) Hora, día, mes y año del nacimiento;
- 2.o) Nombre del lugar (ciudad, aldea, fundo, etc.), en que ocurrió el nacimiento;
- 3.o) Sexo del nacido;
- 4.o) Si es hijo legítimo o ilegítimo;
- 5.o) Si el parto es simple, doble o triple; y
- 6.o) Clase del local (casa-habitación, cité, conventillo, maternidad, etc.), en que ocurrió el parto;

y  
Respecto de los padres de la criatura:

- 1.o) Edad en años cumplidos;
- 2.o) Nacionalidad;
- 3.o) Profesión o medio de vida; y
- 4.o) Fecundidad de la madre (número de hijos que ha tenido, incluyendo él o los del parto).

Artículo 308. Las fichas de matrimonio contendrán, respecto de cada uno de los contrayentes, las siguientes indicaciones especiales:

- 1.o) Fecha del nacimiento;
- 2.o) Edad en años cumplidos;
- 3.o) Estado civil anterior;
- 4.o) Nacionalidad;
- 5.o) Profesión o medio de vida;
- 6.o) Si sabe leer o escribir;
- 7.o) Número de veces que ha contraído matrimonio, contando ésta; y
- 8.o) Número de hijos legitimados por el actual matrimonio.

Artículo 309. Las fichas de defunciones de mayores de un año, contendrán las siguientes indicaciones especiales:

- 1.o) Día, mes y año del fallecimiento;
- 2.o) Domicilio del difunto;
- 3.o) Nombre del lugar (ciudad, aldea o fundo) en que ocurrió la defunción;
- 4.o) Clase de local (casa-habitación, cité, conventillo, maternidad, etc.), en que ocurrió el fallecimiento;
- 5.o) Fecha en que nació el fallecido (mes y año);
- 6.o) Edad del fallecido, en años cumplidos;
- 7.o) Sexo;
- 8.o) Estado civil;
- 9.o) Profesión o medio de vida;
- 10.) Nacionalidad;
- 11.) Causa originaria y causa precisa de la muerte;
- 12.) Si la defunción fué comprobada por certificado médico o por testigos.

Artículo 310. Las fichas de defunciones de menores de un año (mortalidad infantil), contendrán las siguientes indicaciones especiales respecto del fallecimiento:

- 1.o) Hora, día y mes del fallecimiento;
  - 2.o) Domicilio del difunto;
  - 3.o) Nombre del lugar (ciudad, aldea, fundo. etc.), en que ocurrió el fallecimiento;
  - 4.o) Clase de local (casa-habitación, cité, conventillo, maternidad, etc.), en que ocurrió el fallecimiento;
  - 5.o) Hora, día y mes del nacimiento del fallecido;
  - 6.o) Edad en meses y días;
  - 7.o) Sexo;
  - 8.o) Si es hijo legítimo o ilegítimo;
  - 9.o) Clase de alimentación de la criatura (pecho, mamadera, mixta u otra);
  - 10.) Causa originaria y causa precisa de la muerte;
  - 11.) Si el niño fallecido tuvo asistencia médica; y
  - 12.) Si la defunción fué comprobada por certificado médico o por testigos; y
- Respecto de cada uno de los padres de la criatura:
- 1.o) Edad en años cumplidos;
  - 2.o) Nacionalidad; y
  - 3.o) Profesión o medio de vida.

Artículo 311. Las fichas de nacidos muertos contendrán las siguientes indicaciones especiales, respecto de la criatura:

- 1.o) Hora, día y mes del parto;

- 2.o) Nombre del lugar, ciudad, aldea, fundo, etc.), en que ocurrió el parto;
- 3.o) Clase de local (casa-habitación, cité, conventillo, maternidad, etc.), en que ocurrió el parto;
- 4.o) Número de meses de vida intrauterina;
- 5.o) Si el parto fué simple, doble, triple, etc.;
- 6.o) Sexo;
- 7.o) Legitimidad o ilegitimidad;
- 8.o) Causa del accidente; y
- 9.o) Si la madre tuvo asistencia médica; y
- Respecto de los padres de la criatura:
- 1.o) Edad en años cumplidos;
- 2.o) Nacionalidad; y
- 3.o) Profesión o medio de vida.

Artículo 312. El Oficial Civil llenará las indicaciones de las fichas con los datos que le suministren los comparecientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93, inmediatamente después de practicada la respectiva inscripción.

Las fichas deben escribirse precisamente con tinta.

Artículo 313. Si fuere imposible obtener algunos de los datos requeridos, se trazará una raya en el hueco correspondiente, a fin de comprobar que no se trata de un olvido.

Artículo 314. Cuando, por cualquier causa, la numeración de las inscripciones pierda su orden correlativo, y por tanto, se interrumpa también la numeración de las tarjetas, se indicará esta circunstancia en la columna de advertencias de la Carta-Guía, a fin de que la Dirección General de Estadística sepa que no se trata de pérdida de tarjetas ni de olvido.

Artículo 315. Las tarjetas correspondientes a inscripciones por orden judicial, o del Conservador, llevarán las palabras "Orden Judicial" u "Orden del Conservador", según el caso, escritas diagonalmente sobre la tarjeta. Dicha circunstancia se anotará también en la Carta-Guía, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 316. En las preguntas cuyas respuestas vienen impresas sobre la tarjeta, se borrarán las que no correspondan al caso en cuestión. Por ejemplo, si el nacido es mujer, se borrará la palabra "masculino", etc.

Artículo 317. En el caso de partos dobles, triples, etc., se llenarán tantas tarjetas de nacimiento, como niños vivos resulten del parto; pero se indicará esta circunstancia en la columna de advertencias de la Carta-Guía.

Artículo 318. En las fichas de defunción para mayores de un año, deben anotarse los datos relativos a fallecidos que hayan cumplido un año de edad, y en las tarjetas para menores de un año, los datos relativos a fallecidos que no hayan cumplido un año, aunque sólo les falte un solo día para cumplirlo.

Artículo 319. Para el efecto de llenar las preguntas relativas a las causas de muerte, en las fichas de defunciones, debe entenderse como causa originaria la enfermedad que atacó primeramente al fallecido, y como causa precisa la que produjo inmediatamente la defunción.

Artículo 320. Las fichas usadas deben ser devueltas a la Dirección de Estadística, en las fechas indicadas por el artículo siguiente, acompañadas de una Carta-Guía, cuyo formulario se proporcionará oportunamente a los Oficiales Civiles, y en la cual deben anotarse los datos siguientes:

- 1.o) Nombre de la circunscripción;
- 2.o) Nombre del departamento;
- 3.o) Mes o década a que corresponden las fichas enviadas;
- 4.o) Número de los respectivos registros de inscripciones a que corresponden las tarjetas de cada clase enviadas;
- 5.o) Número total de tarjetas de cada clase que se envían;
- 6.o) Advertencias y explicaciones a que se refieren los artículos anteriores; y
- 7.o) Firma y sello del Oficial Civil.

Artículo 321. Los Oficiales del Registro Civil de las circunscripciones de Iquique, Antofagasta, Serena, Almendral, Barón, Puerto, Viña del Mar, Santiago 1.a, Santiago 2.a, Santiago 3.a, Ñuñoa, Providencia, Rancagua, Curicó, Talca, Linares, Chillán, Concepción, Talcahuano, Lota, Angol, Temuco, Valdivia, Osorno y Puerto Montt, devolverán las fichas o tarjetas, tres veces al mes: el 11, las correspondientes a los primeros diez días; el 21 las correspondientes a los días entre el 11 y 20; y el 1.o, las correspondientes a los días comprendidos desde el 21 hasta el último del mes anterior.

Los Oficiales de las circunscripciones no enumeradas en el inciso anterior, enviarán las fichas correspondientes a cada mes, el día primero del mes siguiente.

Artículo 322. Los funcionarios del Registro Civil que no cumplieren con las obligaciones que les impone este Título, incurrirán en las sanciones establecidas por la ley número 4541, de 25 de Enero de 1929.

## CAPITULO II (ARTS. 33-360)

### De las Oficinas del Registro Civil

#### TITULO XV (ARTS. 323-341)

##### De los Oficiales Civiles

Artículo 323. Son atribuciones y deberes del Oficial Civil:

- 1.o) Actuar como Ministro de Fe en los actos relacionados con el estado civil de las personas a que se refiere el presente Reglamento y otorgar los correspondientes certificados;
- 2.o) Actuar como Ministros de Fe en los actos notariales enumerados en el artículo 219 del presente

Reglamento;

3.o) Vigilar por la correcta aplicación de las disposiciones sobre Registro Civil, dentro de la circunscripción a su cargo.

Especialmente vigilarán en sus respectivas comunas, que se hagan las inscripciones de los hechos constitutivos del estado civil y denunciarán ante la justicia ordinaria a los que hubieren omitido la inscripción de un nacimiento o de una defunción.

4.o) Suministrar a la Dirección General de Estadística, Oficinas de Sanidad, Identificación y Reclutamiento los datos que les soliciten respondiendo de la autenticidad de ellos y ateniéndose a las instrucciones que les imparta el Conservador;

5.o) Practicar toda diligencia o estudio que les encomiende el Ministerio de Justicia y el Conservador;

6.o) Estudiar la organización territorial de su circunscripción; sus límites y los de los distritos que la componen, y la formación de las zonas permanentes de empadronamiento para los efectos del censo, de acuerdo con las instrucciones que les imparta el Conservador;

7.o) Guardar y conservar con buen arreglo, los instrumentos que ante ellos se otorgaren, ordenándolos de modo que se precava todo extravío y se haga fácil y expedito su examen;

8.o) Facilitar a cualquiera persona que lo solicite el examen de los instrumentos que ante ellos se otorgaren;

9.o) Asistir diariamente a su oficina y mantenerla abierta para el público durante el tiempo que fija el artículo 81;

10.) Residir en la sede de la circunscripción, salvo si, en casos justificados, el Conservador le autorizare para habitar otro punto de la circunscripción vecino a dicha sede;

11.) Colocar en lugar visible de la oficina un cuadro con los impuestos y derechos vigentes; y

12.) Las demás que le imponga el presente Reglamento.

Artículo 324. Los Oficiales Civiles están obligados a suministrar gratuitamente a los interesados todos los formularios impresos necesarios para las actuaciones relacionadas con el servicio, e instruirlos, gratuitamente también, sobre la forma de usarlos.

Artículo 325. El Oficial Civil llamado a ejercer sus funciones a un establecimiento penal, asilo de beneficencia, hospital, casa de ejercicios espirituales u otro establecimiento análogo, estará obligado a hacerlo sin exigir por ello remuneración extraordinaria alguna.

Artículo 326. Los Oficiales del Registro Civil ajustarán su procedimiento a las instrucciones que reciban del Conservador del Registro Civil, a quien consultarán en las dudas que les ocurran en la aplicación de la ley.

Artículo 327. Los Oficiales Civiles no podrán:

1.o) Ejercer sus funciones fuera de los límites de

su circunscripción, salvo los casos expresamente señalados por la ley;

2.o) Autorizar las inscripciones en que ellos mismos sean parte interesada o que se refieran a su consorte, ascendientes, descendientes y colaterales, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusos;

3.o) Delegar sus funciones, salvo en los casos expresamente autorizados por el presente Reglamento;

4.o) Ejercer la profesión de abogado o procurador en los asuntos en que hayan intervenido o deban intervenir en razón de sus funciones; y

5.o) Se prohíbe a los Oficiales Civiles firmar en blanco partidas de los registros, certificados o formularios impresos de cualquiera índole relativos al servicio.

Artículo 328. En el caso del número 2.o del artículo LEY 8.941 anterior, reemplazará al Oficial Civil el Adjunto de la ART. 1°. misma oficina, y si éste no pudiera actuar por estar VER NOTA 2.- también inhabilitado o por otra causa, reemplazará al Oficial Civil el de la Circunscripción más próxima dentro de la misma comuna, o si no hubiere otra Circunscripción en la misma comuna, dentro del mismo departamento. Si no hubiere Oficial Civil hábil dentro del mismo departamento, hará sus veces el Alcalde de la respectiva comuna.

En los casos a que se refiere este artículo, se deberá actuar en los registros del Oficial Civil inhabilitado; en las inscripciones respectivas se dejará testimonio del reemplazo, y las distancias se estimarán por las vías de comunicación ordinarias.

Artículo 329. Los Oficiales de Registro Civil visitarán su respectiva circunscripción, a fin de procurar la celebración del matrimonio del hombre y de la mujer que, haciendo vida marital, tengan hijos comunes.

Durante su visita, harán las inscripciones de nacimiento que procedan, denunciarán aquéllos que no se hubieren inscrito en época oportuna y cuidarán de que esas inscripciones se verifiquen.

Artículo 330. Los dueños y administradores de fundos rústicos o de minas, los jefes, directores, administradores o gerentes de maestranzas, fábricas, talleres, hospitales, lazaretos, hospicios, gotas de leche, asistencias públicas, cárceles, casas de corrección, establecimientos de beneficencia y cuarteles, que impidieren a los Oficiales Civiles el cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley, serán penados con una multa hasta de cien pesos.

Artículo 331. Cuando el cargo de Oficial del Registro Civil sea desempeñado por una mujer o por un juez comunal o cuando se encuentre imposibilitado el titular, las visitas a que se refiere este párrafo, serán efectuadas por el Oficial adjunto.

La imposibilidad del Oficial Civil a que se refiere el inciso anterior, deberá ser previamente calificada por el Conservador.

Artículo 332. Las visitas serán ordinarias y extraordinarias.

Las primeras se efectuarán por lo menos una vez al año, en las épocas y dentro del plazo y ciñéndose al itinerario e instrucciones que para cada circunscripción determine el Conservador, previo informe del Oficial respectivo, del Alcalde de la comuna y del Inspector de Geografía.

Las visitas extraordinarias serán decretadas por el Conservador, de oficio, a petición de las autoridades locales o de parte interesada, y se practicarán con arreglo a las instrucciones que en cada caso imparta dicho funcionario.

Artículo 333. El Oficial Civil hará saber con razonable anticipación la fecha de su visita a las personas que puedan auxiliarlo en su obra, como son las autoridades locales, propietarios de grandes fundos rústicos, administradores de fábricas y faenas mineras, curas párrocos, etc.

Artículo 334. El Oficial Civil recabará del Gobernador del departamento las facilidades de transporte y alojamiento que dicho funcionario pudiere proporcionarle.

Artículo 335. El Gobernador podrá encomendar al Oficial Civil en visita, comisiones que estime oportunas y que sean compatibles con el desempeño de sus obligaciones.

Artículo 336. Las inscripciones de matrimonio y nacimiento que el Oficial del Registro Civil practique en las visitas, se harán en registros especiales.

Artículo 337. Dichos registros se llevarán exactamente en la misma forma que los ordinarios de la oficina y serán numerados independientemente de éstos, comenzando también con el número uno.

Si se usaren en una circunscripción más de un registro especial de la misma clase y en el mismo año, la numeración del segundo continuará la del primero, y así sucesivamente, en la misma forma establecida para los registros ordinarios.

Artículo 338. Las inscripciones asentadas en los registros especiales de visitas, serán anotadas en el índice general de la oficina, cuidándose de agregar al número de la inscripción la letra "E", para indicar que ella se encuentra sentada en el registro especial.

Artículo 339. Los registros especiales y las inscripciones en ellos practicadas estarán sujetos en todo caso a las reglas generales de los registros e inscripciones ordinarias.

Artículo 340. Terminada la visita, el Oficial Civil elevará al Conservador una memoria detallada de ella, con indicación de las localidades recorridas, del número de inscripciones practicadas en cada una de ellas y de

las demás observaciones que el desarrollo de la visita le haya sugerido.

Artículo 341. Los jueces de letras podrán conceder licencias hasta por ocho días, dentro de cada año, a los Oficiales del Registro Civil. Los demás permisos los concederá el Presidente de la República.

En los casos de feriados o licencia de un Oficial Civil, el suplente será designado por el Juez Letrado Comunal o a falta de éste, por el de Mayor Cuantía del departamento, a propuesta y bajo responsabilidad del Oficial propietario.

En caso de vacancia, el Oficial del Registro Civil interino será designado por el juez a que se refiere el inciso anterior.

#### CAPITULO II (ARTS. 33-360)

De las Oficinas del Registro Civil

TITULO XVI (ARTS. 342-347)

Del personal auxiliar

Artículo 342. Las oficinas del Registro Civil tendrán Escribientes a razón de uno por cada dos mil inscripciones anuales a lo menos.

Art. 343. Habrá cinco categorías de Escribientes.

El primer Escribiente de una circunscripción tendrá la categoría cuyo número corresponda a la categoría de la circunscripción; el segundo la inmediata inferior, y así sucesivamente.

Si hubiere mayor número de Escribientes en una circunscripción que la de categorías que le correspondiere, todos los que excedieren de este número pertenecerán a la quinta categoría.

Art. 344. Los Escribientes que hubieren desempeñado este cargo por más de tres años y no hubieren sido objeto de medida disciplinaria alguna, tendrán derecho a figurar en el Escalafón en el grado correspondiente al sueldo de que gozan. La antigüedad les será contada desde el día del ingreso en el Escalafón.

Art. 345. Los Escribientes que pertenecieren al Escalafón se encontrarán en la misma situación que los Oficiales Civiles para optar a su traslación y ascenso.

Art. 346. Los Escribientes desempeñarán sus funciones bajo la inmediata dependencia y responsabilidad del Oficial Civil respectivo, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que les pudieren corresponder por su conducta funcionaria.

Art. 347. Los porteros consultados en el Presupuesto para las Oficinas del Registro Civil, serán nombrados en la misma forma que los Escribientes; ejercerán sus funciones bajo las órdenes y responsabilidad del Oficial respectivo, y no tendrán derecho a figurar en el Escalafón del servicio.

#### CAPITULO II (ARTS. 33-360)

De las Oficinas del Registro Civil

TITULO XVII (ARTS. 348-355)

De los Oficiales adjuntos

Art. 348. El Director General del Registro Civil Nacional nombrará un Adjunto para cada una de las oficinas del Registro Civil, nombramiento que regirá indefinidamente, hasta que sea dejado sin efecto o se extienda posteriormente otro en favor de otra persona.

LEY 8.941,  
ART. 1°.

En las oficinas del Registro Civil que cuenta con Oficiales Ayudantes, el nombramiento de Adjunto deberá recaer en el subalterno de mayor grado, y si hay varios del mismo grado, en el más antiguo; salvo caso calificado en que se podrá nombrar a uno de menor grado o a una persona extraña al Servicio.

Sin perjuicio de lo dicho en el inciso anterior, en las Oficinas que cuentan con dos o más funcionarios, el Director General Abogado podrá nombrar uno o más Adjuntos con facultades para actuar en los Registros en forma simultánea con el Jefe de la Oficina, sea en el mismo local o en una Suboficina abierta en hospitales u otros servicios públicos dentro de los límites jurisdiccionales de la Circunscripción. La función de estos Adjuntos quedará circunscrita al registro de los nacimientos, defunciones y subinscripciones que ocurran dentro de la institución o establecimientos donde se encuentran instaladas o que correspondan a las inscripciones registradas al cumplimiento de las sentencias y órdenes del servicio que dispongan la rectificación de las mismas, y al otorgamiento de pases de sepultación y de certificados de dichas inscripciones.

LEY 15.702,  
ART. 7°.

Podrá, asimismo, el Director General Abogado crear dentro del territorio jurisdiccional de una Oficina, Suboficina a cargo de Adjunto en poblados, barrios o caseríos, cuando no sea aconsejable la creación de una Oficina, o no sea posible la división administrativa del territorio de la Circunscripción en concepto de la Dirección de Estadística y Censos. La función de los Adjuntos en estos casos se limitará exclusivamente a la celebración de matrimonios dentro del radio jurisdiccional que se le asigne a dicha Suboficina, a la inscripción de nacimientos, matrimonios, defunciones y subinscripciones, al cumplimiento de las sentencias y órdenes del Servicio que dispongan la rectificación de las mismas y al otorgamiento de los respectivos pases de sepultación y de los certificados de dichas inscripciones.

LEY 15.702,  
ART. 7°.

Las Suboficinas formarán parte de la Oficina principal, de la cual dependerán, y el nombramiento de los Adjuntos a cargo de ellas deberá recaer en un funcionario de la antedicha Oficina.

En las demás Oficinas del Registro Civil, el Oficial propondrá al Director General del Servicio, bajo su responsabilidad a una persona para que sea nombrada Adjunto, pero el Director General indicado podrá rechazar la propuesta si la persona recomendada carece de las aptitudes y moralidad requerida, o si, a su juicio, no reúne las condiciones necesarias para desempeñar satisfactoriamente el cargo.

Rechazada la propuesta del Oficial Civil, el Director General podrá pedir una nueva o designar, sin más trámite, la persona que estime conveniente.

Si una oficina del Registro Civil no contare con

Oficial Civil que deba hacer la propuesta, el nombramiento de Adjunto se hará por el Director General del Servicio, prescindiendo de aquel trámite.

Los Oficiales Civiles Adjuntos que por subrogaciones, interinatos o suplencias hubieren completado o completen un año o más, en uno o más períodos, a cargo de Oficinas de Registro Civil, podrán ingresar a la Planta del Servicio sin el cumplimiento de otros requisitos que un informe expedido por el Jefe del Archivo General del Registro Civil, sobre la base de los libros o Registro de las Oficinas en que han servido.

D.F.L. 95,  
HDA. 1960,  
ART. 8°.  
LEY 14.872,  
ART. 7°.

Art. 349. El nombramiento se hará bajo la responsabilidad del proponente; pero el juez podrá rechazar la propuesta si la persona indicada no reúne las condiciones exigidas por la ley o, si a juicio del Tribunal, carece de las aptitudes y moralidad requeridas. En tal caso, el Oficial Civil elevará nueva propuesta.

El nombramiento de Oficial Civil Adjunto podrá recaer en cualquier empleado fiscal, semifiscal o municipal, y aún en los Subdelegados o Inspectores de Distrito y en los Jueces de Subdelegación y de Distrito, no rigiendo en estos casos ninguna de las incompatibilidades contempladas en la ley 8,282, de 24 de septiembre de 1945, en el Código Orgánico de Tribunales, o en otras leyes, reglamentos o decretos, pudiendo, en consecuencia, desempeñar ambos cargos y percibir íntegramente los sueldos asignados para cada uno de ellos.

LEY 8.941,  
ART. 1.°.

Artículo 350.o Las resoluciones de nombramiento y de remoción de Adjuntos estarán exentas de todo impuesto.

LEY 8.941,  
ART. 2°.

Artículo 351.o El Adjunto, inmediatamente después de nombrado, prestará juramento de desempeñar correctamente su cargo ante el Oficial Civil respectivo, quien transcribirá el acta correspondiente a la Dirección General del Registro Civil Nacional, y está exento de la obligación de rendir fianza.

LEY 8941,  
ART. 2°.

Si no hubiere Oficial Civil que pueda recibir el juramento, él será tomado por el Intendente o Gobernador respectivo, quienes podrán delegar esta facultad en el Subdelegado o Inspector de Distrito que corresponda.

La persona nombrada para el cargo de Adjunto prestará juramento solamente la primera vez.

Artículo 352.o El Director General del Registro Civil Nacional podrá remover a los Adjuntos, por propia iniciativa o a petición del respectivo Oficial Civil, quien no tendrá necesidad de expresar causa y sólo por el hecho de haber perdido su confianza. Además, cualquiera persona podrá solicitar del Juez de Letras en lo Civil del departamento respectivo la remoción del Oficial Adjunto por negligencia o falta grave en el ejercicio de sus funciones.

LEY 8.941,  
ART. 2°.

Artículo 353.o Si el Adjunto es Oficial Ayudante de la oficina, su remoción por mal comportamiento u otras causas desfavorables deberá ir aparejada con una de las medidas disciplinarias contempladas en el Título VII de

LEY 8.941,  
ART. 2°.

la ley 8,282, de 24 de septiembre de 1945.

Artículo 354.o El Adjunto reemplazará al Oficial Civil cuando por cualquiera causa faltare la persona que deba desempeñar esas funciones como titular, suplente o interino, y al hacerse cargo de la respectiva oficina deberá dar cuenta de ello inmediatamente al Director

VER NOTA 2.  
LEY 8.941,  
ART. 2°.

Artículo 355.o El Adjunto, mientras reemplaza al Oficial Civil, tendrá las mismas facultades que éste, y disfrutará de una renta igual a la de los Oficiales Ayudantes de grado 20.o de la planta del Registro Civil Nacional, salvo que se trate de un Oficial Ayudante de ese Servicio, y en este caso no tendrá derecho a disfrutar de mayor remuneración.

VER NOTA 2.  
LEY 8.941,  
ART. 2°.

#### CAPITULO II (ARTS. 33-360)

De las Oficinas del Registro Civil

TITULO XVIII (ARTS. 356-360)

De los impuestos y derechos

Art. 356. Los instrumentos y actuaciones a que se refiere este Reglamento, pagarán los siguientes impuestos fiscales, en papel sellado o estampillas, según el caso:

- 1.o) Por cada inscripción de nacimiento o matrimonio, o por la cancelación de las mismas: cincuenta centavos (\$ 0,50) en estampillas, en el Registro B;
- 2.o) Por cada certificado de nacimiento o matrimonio: un peso (\$ 1), en estampillas sobre el certificado;
- 3.o) Por cada certificado de supervivencia, domicilio o estado civil: un peso (\$ 1), en estampillas sobre el certificado;
- 4.o) Por cada pase o licencia de sepultación: un peso (\$ 1), en estampillas sobre el pase;
- 5.o) Por cada solicitud de nombramiento de curador en todos los casos en que sea necesario para las actuaciones a que se refiere este Reglamento: un peso (\$ 1), en estampillas sobre el formulario impreso;
- 6.o) Por cada solicitud para inscribir nacimientos pasado el término legal: un peso (\$ 1), sobre el formulario impreso;
- 7.o) Por la información rendida por viudos sin hijos que desean contraer matrimonio: un peso (\$ 1), en estampillas sobre el formulario impreso;
- 8.o) Por consentimiento dado a un menor para contraer matrimonio: en papel sellado de un peso (\$ 1);
- 9.o) Por cada matrimonio a domicilio: treinta pesos (\$ 30), en estampillas sobre el acta respectiva;
- 10) Por cada matrimonio de parejas de menesterosos, celebrado en establecimientos industriales, mineros o fundos agrícolas, situados fuera del asiento de la Oficina, siempre que se celebren a la vez o lo menos dos: tres pesos (\$ 3), en estampillas sobre el acta respectiva.

Los matrimonios de menesterosos celebrados durante las giras de propaganda o en el caso del artículo 325, se entenderán verificados en la oficina, para el efecto del pago de derechos fiscales.

- 11) Para cada hoja del protocolo del Registro

Público: un peso (\$ 1), en papel sellado;

12) Por cada testamento abierto: cinco pesos (\$ 5), en estampillas sobre el protocolo;

13) Por cada poder judicial: cinco pesos, (\$ 5), en estampillas sobre el protocolo;

14) Por cada delegación total de poder judicial: cinco pesos (\$ 5), en estampillas sobre el protocolo;

15) Por cada delegación parcial del poder judicial: tres pesos (\$ 3), en estampillas sobre el protocolo;

16) Por cada escritura de constitución de cooperativas agrícolas: cinco centavos, (\$ 0,05), por cada cien pesos de capital nominal, en estampillas sobre el registro;

17) Por cada escritura complementaria como las de adhesión, rectificación, ratificación, declaración y otras que tengan por objeto subsanar defectos u omisiones de los actos o contratos que pueden ser autorizados por el Oficial Civil: cinco pesos (\$ 5), en estampillas en el protocolo;

18) Por escrituras no mencionadas en los números anteriores: dos pesos (\$ 2), en estampillas sobre el protocolo;

19) Por cada escritura a más de los impuestos anteriormente indicados: tres pesos (\$ 3), en estampillas sobre el protocolo, junto a la firma del Oficial Civil. Este impuesto será de cargo exclusivo del Oficial Civil autorizante.

20) Por cada copia de testamento: cinco pesos (\$ 5), en papel sellado;

21) Por cada copia de otro instrumento público: cincuenta centavos (\$ 0,50), en papel sellado;

22) Por cada protocolización de documentos que no sean testamentos, la mitad del impuesto correspondiente al acto o contrato de que ellos dan fe, no pudiendo ser este impuesto de protocolización inferior a cinco pesos (5), y aunque el documento por su naturaleza no devengue impuesto.

En las copias originales de protocolizaciones que se otorguen, deberá dejarse constancia de que el impuesto está pagado, sin perjuicio de la contribución que sobre las copias establece el número 21.

23) Por cada protocolización de testamentos: veinticinco pesos (\$ 25), en estampillas sobre el documento protocolizado;

24) Por cada protocolización de inventario relativo a herencia menor de cinco mil pesos (\$ 5,000): cincuenta centavos (\$ 0,50), en el inventario protocolizado; y

25) Por cada autorización de firmas en compraventas a plazo: un peso (\$ 1), en estampillas, junto a la firma del Oficial Civil.

El Oficial Civil no autorizará la firma de los contratantes sin haber comprobado el pago respectivo en el documento del impuesto fiscal a que están sujetas las operaciones a plazo, que es de veinte centavos, (\$ 0,20), por cada mil pesos o fracción.

Art. 357. Las estampillas de impuestos correspondientes a una escritura pública se pagarán en el protocolo respectivo y se inutilizarán con un timbre perforador, en forma que no dañe lo escrito en el documento.

Firmado el documento por las personas que concurran a su otorgamiento, el Oficial Civil no lo autorizará sin que previamente se encuentre pagada la contribución.

Sin este requisito, el acto o contrato de que da fé el documento, no tendrá valor legal alguno, y el Oficial Civil no podrá otorgar copias de él.

Art. 358. Los Oficiales del Registro Civil no tienen derecho a cobrar ni a recibir suma alguna por las actuaciones en que deban intervenir en su carácter de tales, salvo en los casos siguientes:

1.o) Por cada matrimonio a domicilio: veinticinco pesos (\$ 25);

2.o) Por cada matrimonio de parejas de menesterosos celebrado en establecimientos industriales mineros o fundos agrícolas, situados fuera del asiento de la oficina, siempre que se celebren a la vez a lo menos dos: cuatro pesos (\$ 4).

Los matrimonios de menesterosos celebrados durante las giras de propaganda o en el caso del artículo 325, no están sujetos al pago de este derecho.

3.o) Por los segundos y demás certificados de nacimiento, matrimonio o defunción: dos pesos (\$ 2).

El Oficial Civil está obligado a dar gratuitamente un primer certificado inmediatamente después de verificada la inscripción. Este primer certificado será gratuito, aunque se dé con posterioridad.

4.o) Por autorizar un testamento: veinte pesos (\$ 20);

5.o) Por autorizar poderes judiciales, inventarios solemnes, constitución de cooperativas agrícolas u otros instrumentos notariales: diez pesos (\$ 10);

6.o) Por autorizar copias de instrumentos notariales: dos pesos (\$ 2);

7.o) Por cada página de escritura efectuada en diligencias notariales, ya sea en el original o en las copias, en papel de las dimensiones del sellado, con treinta líneas escritas y promedio de diez palabras por renglón: dos pesos (\$ 2).

Por cada fracción de página inferior a quince líneas: un peso (\$ 1);

8.o) Por diligencias notariales fuera de la oficina: diez pesos (\$ 10);

9.o) Por las mismas diligencias notariales, cuando se efectúen entre las veinte y las veinticuatro horas: cien pesos (\$ 100); y

10) Por esas mismas, entre las veinticuatro y las siete horas: doscientos pesos (\$ 200).

Art. 359. Las escrituras de reconocimiento y legitimación de hijos serán gratuitas y no estarán sujetas a ningún gravamen fiscal.

Art. 360. No pagarán impuesto ni devengarán derechos los certificados u otros documentos expedidos a solicitud de funcionarios públicos o de las Municipalidades, para fines administrativos.

Por tanto, no pagarán impuesto los pases de sepultación y las inscripciones de nacimientos de menesterosos, ocurridos en hospitales, maternidades u otros establecimientos análogos, y que sean requeridos

por el jefe o administrador de los respectivos establecimientos.

Dichos documentos llevarán, en tal caso, la designación de "Oficial" y el nombre del servicio público a que están destinados, y no podrán emplearse para otros fines.

CAPITULO III (ARTS. 361-450)

DEL PERSONAL

TITULO I (ARTS. 361-430)

Generalidades

1.o Reglas Generales (ARTS. 361-364)

Art. 361. Constituyen el personal del Registro Civil tanto los empleados de la Oficina del Conservador como los Oficiales Civiles y auxiliares.

Art. 362. Para formar parte del personal del Registro Civil se requieren las condiciones generales establecidas por el Estatuto Administrativo para desempeñar cargos públicos, y las que, para cada caso determinado, exige el presente Reglamento.

Art. 363. Salvo los casos en que el Reglamento disponga otra cosa, el personal será designado por el Presidente de la República, a propuesta del Conservador del Registro Civil.

Art. 364. Queda prohibido a los empleados del Registro Civil comprometer sus sueldos no devengados sin la autorización expresa del Conservador, quien no la concederá sino en casos de calificada urgencia y necesidad.

Los Tesoreros Comunales o Habilitados no harán descuento alguno en las planillas de pago del personal del Registro Civil que no estuviere ordenado por la ley o autorizado por el Conservador por escrito.

Se exceptúan de esta disposición los descuentos provenientes de pagos mensuales a la Caja de Empleados Públicos, ya iniciados antes de la vigencia del presente Reglamento.

CAPITULO III (ARTS. 361-450)

DEL PERSONAL

TITULO I (ARTS. 361-430)

Generalidades

2.o Del Escalafón y listas de selección (ARTS. 365-377)

Art. 365. El Conservador llevará un Escalafón en que se clasificará al personal del Registro Civil por orden de antigüedad dentro de cada grado, según las reglas establecidas por el presente Reglamento.

Art. 366. Cada grado comprende los funcionarios que gocen de igual sueldo fijo; pero, en atención a que los Oficiales Civiles perciben derechos además de sus sueldos, serán incluidos en el grado inmediatamente superior al que por su sueldo les correspondiere.

Art. 367. El empleado que hubiere permanecido en el mismo grado, sirviendo el mismo cargo y en la misma Oficina por cinco años completos y no hubiere sido

objeto de ninguna medida disciplinaria, tendrá derecho a un abono de tiempo de tres años, para el solo efecto del Escalafón.

Art. 368. El funcionario que hubiere permanecido diez años en las mismas condiciones del artículo anterior, tendrá derecho a ser incluido, para los efectos del Escalafón, en el grado inmediatamente superior, pero sin derecho a mayor renta.

Art. 369. El empleado que en actual ejercicio de sus funciones obtuviere el grado de bachiller en leyes tendrá derecho a un abono de tres años para los efectos del Escalafón y el que, en igual circunstancia, obtuviere el título de abogado, será incluido en el grado superior del que le corresponda, sin goce de mayor renta.

Art. 370. Los premios a que se refieren los artículos anteriores serán decretados por el Conservador del Registro Civil, a petición del interesado y previa comprobación de los requisitos en la respectiva hoja de servicio.

Art. 371. El Conservador podrá premiar los méritos y servicios extraordinarios prestados por los empleados del Registro Civil, sobre todo en lo que se refiere a la propaganda de la constitución legal de la familia, con abono de servicios que no exceda de dos años para el solo efecto del Escalafón. Este premio no podrá ser conferido a ningún empleado que en los últimos cinco años hubiere sido objeto de medidas disciplinarias, ni a los que contaren menos de cinco años en el Servicio del Registro Civil.

Art. 372. Ningún empleado podrá ser considerado en virtud de premios en un grado superior al que le corresponda al Archivero de la Oficina del Conservador.

Art. 373. La imposición de medidas disciplinarias por parte del Conservador llevará aparejada la pérdida de uno a tres años de antigüedad para el funcionario castigado, tiempo que graduará el Conservador al imponer la medida.

Art. 374. El empleado que fuere objeto de una medida disciplinaria decretada por el Presidente de la República, sufrirá, además, la pérdida de tres a seis años de antigüedad, pena que se aplicará en la misma forma establecida en el artículo anterior.

Art. 375. Tanto los abonos, como las rebajas de antigüedad a que se refiere este artículo, no tendrán otro efecto que el de cambiar la situación del empleado en el Escalafón del servicio.

Art. 376. El Escalafón formado de acuerdo con los artículos anteriores, constituirá la lista de selección para determinar el orden en que los empleados podrán ascender u optar a su traslación.

Art. 377. El 31 de Diciembre de cada año, el Conservador remitirá a cada uno de los empleados de su dependencia un resumen del Escalafón en que se indique el orden que corresponde a cada uno y el tiempo de servicio que se le reconoce de acuerdo con las reglas establecidas en este título.

CAPITULO III (ARTS. 361-450)

DEL PERSONAL

TITULO I (ARTS. 361-430)

Generalidades

3.o Nombramientos y ascensos (ARTS. 378-409)

Art. 378. Las propuestas para nombramientos del personal de la Oficina del Conservador serán unipersonales y las elevará el Conservador, previo estudio de los requisitos establecidos por el presente Reglamento, y sujetándose a las disposiciones del Estatuto Administrativo.

Si hubiere de proveerse un cargo de la Oficina del Conservador por concurso y con exclusión de postulantes extraños, los Oficiales Civiles podrán, sin embargo, presentarse a dicho concurso, en las mismas condiciones que el personal de la oficina.

Art. 379. Los cargos de Oficiales del Registro Civil, propietarios se proveerán:

1.o) A propuesta unipersonal del Conservador, en los casos de traslados de otro empleado del servicio de la misma o superior categoría, y cuando se nombre para oficinas de 8.a ó 9.a categoría a un funcionario público o municipal de la misma localidad.

Ningún empleado podrá solicitar su traslación dentro de la misma categoría más de una vez al año.

2.o) Por concurso, a propuesta en terna del Conservador, con o sin admisión de postulantes extraños, de acuerdo con las reglas dadas por los artículos siguientes.

Art. 380. Los cargos de Oficiales Civiles de octava y novena categoría, que no hubieren de ser provistos con funcionarios públicos o municipales en la forma establecida en el artículo anterior, se proveerán por concurso con admisión de postulantes extraños.

Art. 381. Los cargos de oficiales civiles de séptima categoría, se proveerán por concurso dentro del servicio, a menos que el Presidente de la República determine que lo sean con admisión de postulantes extraños. DL 439, 1932, ART. 1º.

Producidas las vacantes a que se refiere el inciso anterior, el conservador dará aviso del hecho al Ministerio de Justicia, acompañando un informe sobre las circunstancias del caso y las razones que, en su concepto, aconsejarían la admisión o exclusión de postulantes extraños.

Las vacancias de los cargos de oficiales civiles de las seis primeras categorías, se proveerán sin necesidad de concurso, previa terna en que figurarán el oficial más antiguo de la categoría inmediatamente inferior y dos funcionarios más de esta misma categoría que por sus méritos fueren acreedores al ascenso.

Art. 382. Si el cargo vacante se hubiere de proveer por concurso dentro del servicio, el Conservador lo hará saber al personal por medio de avisos en el Diario Oficial, que se publicarán por lo menos tres veces dentro de un período de quince días. En este aviso se indicará el número, designación, categoría y sueldo de la oficina vacante, fecha hasta la cual serán recibidas por el Conservador las solicitudes de oposición y la circunstancia de proveerse el cargo por concurso dentro del personal.

Art. 383. Vencido el plazo de oposición indicado por el aviso, el Conservador levantará un acta en que se mencionen el nombre de los postulantes, colocados por orden de categoría y antigüedad.

Una copia de dicha acta será remitida a cada uno de los interesados.

Art. 384. El Conservador hará en todo caso figurar en la terna al más antiguo de los empleados del más alto grado que se hubiere opuesto al concurso.

Art. 385. Podrá, sin embargo, el Conservador excluir al funcionario que hubiere sido objeto de medidas disciplinarias durante los últimos cinco años, o hubiere permanecido menos de dos en el cargo que actualmente desempeña.

Art. 386. No podrá ser propuesto el funcionario que hubiere sido objeto de medidas disciplinarias decretadas por el Presidente de la República durante los últimos tres años o hubiere sido suspendido por el Conservador dentro de los últimos dos años.

Art. 387. Si no se presentaren a solicitar su traslación o ascenso funcionarios que cumplan con los requisitos legales, el Conservador llamará a concurso con admisión de postulantes extraños, sin necesidad de nueva resolución suprema.

Art. 388. Si el cargo vacante se hubiere de proveer por concurso con admisión de postulantes extraños, el Conservador lo hará saber a los interesados por medio de avisos publicados en el "Diario Oficial", a lo menos cinco veces dentro de quince días. Este aviso contendrá las mismas especificaciones enumeradas en el artículo 382, indicándose que el empleo se proveerá por concurso con admisión de postulantes extraños.

Art. 389. Las solicitudes de oposición serán escritas de puño y letra del postulante y especificarán su nombre, apellidos y edad; los estudios que haya hecho; los títulos y grados universitarios de que estuviere en posesión; los empleos públicos, municipales o particulares que hubiere desempeñado; su estado civil; el número de hijos legítimos que viven bajo su dependencia; y la circunstancia de estar en posesión de los requisitos que exige el presente Reglamento.

Art. 390. A esta solicitud deberán acompañarse los

siguientes documentos: certificado de nacimiento; certificado de haber cumplido con la Ley de Servicio Militar Obligatorio, y certificado de la autoridad policial del lugar de su último domicilio o de los jefes bajo cuya dirección inmediata hubiera servido en la administración pública, que acrediten su buena conducta y aptitudes.

Art. 391. Vencido el plazo a que se refiere el artículo 382, el Conservador hará publicar en el Diario Oficial, una lista de los postulantes que, por llenar los requisitos legales, hubieren de ser admitidos a concurso, anotando respecto de cada uno de ellos el lugar de su domicilio o residencia, y otra lista de los que no hubieren de ser admitidos a concurso, especificando la causa legal de su exclusión. En este mismo aviso el Conservador determinará el plazo dentro del cual deben de verificarse los exámenes escritos de los postulantes.

Art. 392. El Conservador remitirá, por carta certificada, a los Jueces del domicilio de los concursantes, sendos pliegos cerrados que contendrán las preguntas a que ellos deben dar respuesta por escrito.

Art. 393. El cuestionario a que se refiere el artículo anterior irá dispuesto en forma que deje, después de las preguntas, un espacio destinado a escribir las respuestas.

Art. 394. El Juez encargado de tomar examen determinará el día y hora en que éste debe verificarse dentro del plazo a que se refiere el artículo 391. Esta resolución será notificada a los interesados por el Estado.

Art. 395. En el acto del examen, el Juez, comprobada por los interesados su identidad con la presentación de su cédula de identidad personal, abrirá ante ellos los pliegos que contienen el cuestionario y se los entregará, a fin de que los llenen en su presencia y dentro del tiempo que el mismo cuestionario determine.

Art. 396. Los concurrentes escribirán y firmarán de su puño y letra las respuestas. Durante el examen los postulantes no podrán consultar apuntes escritos ni otro libro o impreso que la ley 4,808, la del Matrimonio Civil y los Códigos chilenos.

Art. 397. Terminado el examen se levantará acta de lo obrado firmada por los interesados y autorizada por el Juez, la que será inmediatamente remitida original al Conservador, acompañada de los cuestionarios de que se ha hecho uso y de las observaciones que el Juez hubiere sugerido al acto del examen.

Art. 398. El Conservador apreciará comparativamente los exámenes y aplicará a cada uno de ellos una nota numérica, entre 0 y 10, número este último que corresponderá a las pruebas excelentes. Tomando en cuenta estas notas, los antecedentes y méritos de los

postulantes y los grados y títulos universitarios de que estuvieren en posesión y del tiempo que hubieren servido en la administración pública y en especial en el Registro Civil, el Conservador elevará al Gobierno una terna por orden de mérito.

En la formación de ternas se dará preferencia a los abogados y bachilleres. Los primeros quedarán exentos de rendir examen.

Art. 399. El personal del servicio que se oponga al concurso estará exento de rendir el examen a que se refiere el artículo 391 y será calificado administrativamente por el Conservador.

Art. 400. No serán incluídos en las ternas los que no hubieren obtenido a lo menos la nota cinco en el examen, ni los funcionarios del Registro Civil que hubieren sido objeto de medidas disciplinarias decretadas por el Presidente de la República durante los últimos tres años o que hubieren sido suspendidos por el Conservador dentro de los últimos dos años.

Art. 401. Si se hubieren presentado al concurso menos de tres aspirantes que reúnan las condiciones prescritas, el Conservador, propondrá a éstos.

Art. 402. Si no se hubiere presentado ningún aspirante que reúna dichos requisitos, el Conservador podrá elevar al Gobierno una propuesta unipersonal para llenar el cargo dentro de los quince días siguientes a la fecha señalada en el artículo 382, o abrir nuevo concurso en las mismas condiciones que el anterior.

Art. 403. Los escribientes de las Oficinas del Registro Civil serán propuestos al Presidente de la República por el Conservador, previa presentación del Oficial Civil respectivo.

Art. 404. Los porteros de las Oficinas del Registro Civil serán nombrados en la misma forma del artículo anterior.

Art. 405. El Presidente de la República podrá autorizar la permuta de empleados del Registro Civil de la misma categoría.

Art. 406. La persona que haya sido nombrada para un cargo del Registro Civil, devengará su sueldo desde la fecha del nombramiento, indicada en el respectivo decreto.

Art. 407. En cada decreto de nombramiento se indicará el plazo dentro del cual debe el nombrado asumir sus funciones.

Art. 408. Si el nombrado no pudiese asumir sus funciones dentro de dicho plazo, podrá solicitar del Conservador su ampliación, la que le será concedida por el Presidente de la República siempre que mediaren razones justificadas y no se siguiere perjuicio para la buena marcha de la Oficina.

Durante la prórroga del plazo, el nombrado no devengará sueldo.

Art. 409. El empleador que no asumiere sus funciones en el plazo establecido y no solicitare oportunamente ampliación de él, se entenderá, por este solo hecho, que renuncia su cargo y se procederá por tanto a extender nuevo nombramiento, previos los trámites ordinarios.

CAPITULO III (ARTS. 361-450)

DEL PERSONAL

TITULO I (ARTS. 361-430)

Generalidades

4.o Sueldos, viáticos y gastos de traslado (ARTS. 410-426)

Art. 410. El personal del Registro Civil tendrá los siguientes sueldos anuales, correspondientes a los grados que se indican del artículo 3.o del decreto con fuerza de ley, número 3,010, de 30 de Junio de 1930.

Personal del Conservador.

Un Conservador, del tercer grado.

Un Archivero, del sexto grado.

Un Inspector de Geografía, del sexto grado.

Un Secretario Abogado, del octavo grado.

Un Inspector Topógrafo, del octavo grado.

Un Inspector primero, del décimo grado.

Un Inspector Topógrafo, del octavo grado.

Un Guarda-Almacén, del décimo segundo grado.

Un Examinador primero, del undécimo grado.

Un Examinador segundo, del décimo segundo grado.

Dos Oficiales primeros, del décimo tercio grado.

Dos Oficiales segundos, del décimo sexto grado.

Cuatro Oficiales terceros, del vigésimo grado.

Cuatro Oficiales cuartos, del vigésimo cuarto grado.

Un Mayordomo, del vigésimo cuarto grado.

Un Portero primero, del vigésimo sexto grado.

Un Portero segundo, del vigésimo séptimo grado.

Un Mensajero, del vigésimo octavo grado.

Oficinas del Registro Civil.

Primera categoría, del décimo grado.

Segunda categoría, del undécimo grado.

Tercera categoría, del décimo tercero grado.

Cuarta categoría, del décimo séptimo grado.

Quinta categoría, del vigésimo grado.

Sexta categoría, del vigésimo segundo grado.

Séptima categoría, del vigésimo cuarto grado.

Octava categoría, del vigésimo sexto grado.

Novena categoría, del vigésimo octavo grado.

Escribientes del Registro Civil.

Escribientes primeros, del décimo séptimo grado.

Escribientes segundos, del vigésimo grado.

Escribientes terceros, del vigésimo segundo grado.

Escribientes cuartos, del vigésimo cuarto grado.

Escribientes quintos, del vigésimo quinto grado.

Porteros.

Porteros de Oficinas, del vigésimo octavo grado.

Art. 411. Los empleados del Registro Civil con residencia en las provincias de Tarapacá y Antofagasta gozarán de una gratificación de zona equivalente al 15

por ciento de sus sueldos, y los que tengan su residencia en las provincias de Aysen y Magallanes, de una gratificación del 30 por ciento.

Esta gratificación no será devengada por los oficiales que desempeñen otro cargo público o municipal rentado, ni se computará para determinar el rango del empleado en el servicio, ni se tomará en cuenta para los efectos de la jubilación.

Art. 412. Los Oficiales Civiles de las dos últimas categorías pueden desempeñar otros empleos fiscales o municipales, pero no devengarán, en este caso, sino la mitad del sueldo de oficial.

Art. 413. Los Inspectores, el Topógrafo, los Oficiales en visita, y, en general, los empleados del Registro Civil a quienes el Presidente de la República o el Conservador encomendaren comisiones fuera del lugar de su residencia, percibirán un viático igual al medio día de sueldo y que no podrá ser superior a cuarenta pesos diarios ni inferior a veinte.

Art. 414. Los empleados que no deban pernoctar fuera de su residencia, y los Oficiales Civiles en visita, no devengarán sino la mitad del viático.

No se devengará viático en los casos en que se reciba rancho y habitación por cuenta fiscal, como en los viajes por mar.

Art. 415. Los viáticos no serán devengados más allá del término que el Presidente de la República o el Conservador hubieren previamente fijado a la comisión o visita.

Art. 416. El Conservador proporcionará a los funcionarios en comisión indicados en el artículo 413, pasaje personal por los Ferrocarriles del Estado.

Tendrán, además, derecho estos funcionarios a que se les reembolsen los gastos ordinarios de transporte personal entre las localidades que hubieren de recorrer, siempre que no se les hubiere otorgado previamente el pasaje respectivo. El Conservador, previo informe de las autoridades locales, apreciará la legitimidad de estos gastos.

Art. 417. El empleado del Registro Civil que sea trasladado dentro del servicio, tendrá derecho a pasaje para él, su cónyuge e hijos menores, a flete hasta por doscientos cincuenta kilos de equipaje y dos mil kilos de carga.

Art. 418. El funcionario del Registro Civil que tenga derecho a los pasajes y fletes a que se refiere el artículo anterior, deberá presentar al Conservador una solicitud en la forma ordinaria, indicando el nombre de su cónyuge e hijos menores, si los tuviere, y en lo posible el peso más o menos exacto en kilos de la carga y equipaje que necesite, dentro de la siguiente proporción:

1.o) Los empleados de la Oficina del Conservador, a excepción de los porteros, y los Oficiales y

Escribientes del Registro Civil, si son casados y con hijos, hasta dos mil kilos de carga y doscientos cincuenta de equipaje; si son viudos con hijos o casados sin hijos, hasta mil quinientos kilos de carga y doscientos de equipaje; si son viudos sin hijos o solteros, hasta mil kilos de carga y ciento cincuenta de equipaje, y

2.o) Los porteros, si son casados y con hijos, hasta mil kilos de carga y ciento cincuenta de equipaje; si son viudos con hijos o casados sin hijos, setecientos kilos de carga y ciento veinticinco de equipaje; si son viudos sin hijos, o solteros, quinientos kilos de carga y ciento de equipaje.

Art. 419. Caducará todo derecho a pasaje y fletes por equipaje y carga para las familias de los funcionarios mencionados en el artículo anterior, que no hayan solicitado este beneficio dentro de los seis meses subsiguientes a la fecha del otorgamiento del pasaje al mismo funcionario.

Art. 420. Las órdenes de pasajes y fletes por ferrocarril serán expedidas por el Conservador.

Art. 421. La orden de pasaje por mar sólo será expedida por el Conservador si se trata de funcionarios que viajen desde la capital hasta un punto fuera de ella. En los demás casos, la expedirá el Gobernador del departamento en que reside la persona nombrada. Dicho funcionario elevará al Conservador las facturas respectivas para su cancelación.

Art. 422. Los empleados trasladados tendrán también derecho a un anticipo hasta de un mes de sueldo, que reintegrarán en doce mensualidades.

Art. 423. Los nombramientos para cargos de Oficiales Civiles que se hicieren en carácter de interinos o suplentes, sólo darán derecho al pasaje estrictamente personal.

Art. 424. No habrá lugar al abono de los gastos de transportes y flete en los casos de permuta que se decretare a petición de los interesados.

Art. 425. Tendrán derecho a pasaje de primera clase los funcionarios hasta el grado quince inclusive, del decreto número 3,001, de 30 de Junio de 1930.

Art. 426. El pago de los viáticos y pasajes y gastos de transporte a que se refieren los artículos anteriores, será efectuado por el Conservador, con cargo a los fondos que el Presidente de la República pondrá anualmente a su disposición con dicho objeto.

### CAPITULO III (ARTS. 361-450)

#### DEL PERSONAL

#### TITULO I (ARTS. 361-430)

##### Generalidades

##### 5.o De las medidas disciplinarias (ARTS. 427-430)

Art. 427. El Presidente de la República, como medida

disciplinaria podrá trasladar, suspender hasta por dos meses al año, sin sueldo, y separar de sus puestos, al personal del Registro Civil.

Art. 428. El Conservador podrá aplicar al personal del servicio las siguientes medidas disciplinarias: amonestación verbal, de que se dejará constancia en la hoja de servicios; censura por escrito, y suspensión, sin goce de sueldo, hasta por ocho días.

Art. 429. El Oficial Civil encargado reo, quedará por este solo hecho suspendido de sus funciones.

NOTA

El Tribunal que hubiere dictado esa resolución deberá transcribirla inmediatamente al Conservador, acompañándola de un extracto de los antecedentes que la motivaron.

NOTA:

El artículo 9º de la LEY 19047, modificado por las leyes 19114 y 19158, ordenó sustituir la palabra "reo" por las expresiones " procesado", "inculpado", "condenado", "demandado" o "ejecutado" o bien mantenerse según corresponda.

Art. 430. Los Oficiales Civiles podrán imponer al personal de Escribientes de su Oficina, las siguientes medidas disciplinarias: amonestación verbal o amonestación escrita que debe ser comunicada al Conservador.

#### CAPITULO III (ARTS. 361-450)

##### DEL PERSONAL

##### TITULO II (ARTS. 431-439)

Del personal de la Oficina del Conservador

Art. 431. El Conservador del Registro Civil será nombrado por el Presidente de la República y tendrá el carácter de Jefe de Oficina, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley número 4,808.

Art. 432. Para ser nombrado Conservador del Registro Civil se requiere tener ciudadanía natural o legal, más de veintiún años de edad y menos de sesenta y cinco, tener el título de abogado, y no estar sujeto a ninguna de las inhabilidades que para ser empleado público establece el Estatuto Administrativo.

Art. 433. El personal del Conservador del Registro Civil será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta unipersonal del Jefe de la Oficina.

Art. 434. Para ser Secretario-Abogado de la Oficina del Conservador, se requiere estar en posesión del título de abogado.

Art. 435. Para ser Inspector de Geografía se requiere tener el título de Ingeniero Civil, o haber desempeñado por más de tres años el cargo de Topógrafo o Agrimensor en algún servicio dependiente del Estado.

Art. 436. Para ser Inspector, se requiere el título de bachiller en leyes o más de cinco años de servicios en el ramo.

Art. 437. Para ser Topógrafo se requiere título de bachiller en Matemáticas o haber desempeñado por más de dos años el cargo de Topógrafo o Agrimensor en algún servicio dependiente del Estado.

Art. 438. Para ser Examinador, se requiere ser bachiller en leyes o haber desempeñado por más de cinco años un cargo en el servicio del Registro Civil.

Art. 439. Para ser Oficial 1.º, se requiere ser bachiller en leyes o haber desempeñado por más de tres años algún cargo en el Registro Civil o en el Departamento de Geografía Administrativa.

CAPITULO III (ARTS. 361-450)  
DEL PERSONAL

TITULO III (ARTS. 440-447)  
De los Oficiales Civiles

Art. 440. Para ser nombrado Oficial Civil, se requiere, además, de las condiciones generales que establezca el Estatuto Administrativo:

- 1.o) Ciudadanía natural o legal;
- 2.o) Tener más de 18 años de edad y menos de 65;
- 3.o) Saber leer y escribir; y
- 4.o) Conocer las disposiciones legales y

reglamentarias relativas a las funciones que deban desempeñar.

NOTA: 4

El artículo 2º transitorio de la Ley N° 19.221, publicada en el "Diario Oficial" de 1º de junio de 1993, dispuso su entrada en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

LEY 19221,  
Art. 21  
NOTA 4

Art. 441. Para ser nombrado Oficial del Registro Civil de la Primera Categoría, se requiere estar en posesión del título de abogado o estar más de diez años en el servicio.

Art. 442. No podrán ser Oficiales del Registro Civil:

- 1.o) Los ciegos;
- 2.o) Los sordos;
- 3.o) Los mudos;
- 4.o) Los dementes, aunque no estén declarados en interdicción;
- 5.o) Los interdictos;
- 6.o) Los fallidos, mientras no hayan sido rehabilitados;
- 7.o) Los de mala conducta notoria;
- 8.o) Los que hayan sido condenados a pena para la cual el Código Penal imponga la privativa de libertad superior a dos años; y
- 9.o) Los que se encuentren procesados por un crimen o simple delito que tenga asignada la pena a que se refiere el número anterior.

Art. 443. Cesará en el desempeño de su cargo el

Oficial del Registro Civil a quien sobreviniere alguna de las causales de inhabilidad a que se refieren los números primero a octavo inclusive del artículo anterior.

Si la causal fuere la señalada en el número noveno, el funcionario quedará suspendido de su cargo hasta que se dicte sentencia de absolucón o sobreseimiento definitivo.

El Juez que conozca de la causa, deberá comunicar el hecho de estar procesado el empleado al Conservador del Registro Civil, para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior.

El Conservador, teniendo en cuenta los antecedentes, determinará en cada caso si el Oficial suspendido a virtud de proceso pendiente debe gozar o no de la mitad de su sueldo mientras dure el proceso. Si el proceso terminase por absolucón, el Oficial Civil tendrá derecho a percibir la parte insoluta de su sueldo; si terminase por sobreseimiento, el Conservador propondrá al Ministerio de Justicia si ha o no lugar a la devolucón de los sueldos y a la permanencia del empleado en el servicio.

Art. 444. El Oficial Civil que cumpla 70 años de edad en el ejercicio de sus funciones, deberá enviar su expediente de retiro o jubilación, según los casos, a menos que el Conservador, apreciadas las circunstancias, le autorice para permanecer en el servicio.

Art. 445. El Oficial Civil nombrado en propiedad deberá, para asumir sus funciones, prestar ante el Intendente o Gobernador respectivo juramento de desempeñar fielmente su cargo y rendir, a satisfaccón del Juez Letrado del departamento, fianza de un año de sueldo para responder de la custodia y conservacón del archivo y de los daños que ocasionare a terceros por incumplimiento de sus deberes.

Tanto del acta de prestacón del juramento como de la resolucón judicial que aprueba la fianza, se remitirá una copia autorizada al Conservador y otra a la Oficina del Registro Civil correspondiente, para agregarla a su archivo.

Art. 446. Practicadas estas formalidades, el Oficial Civil nombrado se recibirá de la Oficina, previa entrega en la forma establecida en los artículos 55 y 56.

Art. 447. El Oficial Civil nombrado no podrá ejercer las funciones de tal antes de haberse recibido de la Oficina de acuerdo con las solemnidades establecidas en el presente Reglamento.

### CAPITULO III (ARTS. 361-450)

#### DEL PERSONAL

#### Disposiciones varias (ARTS. 448-450)

Art. 448. Cuando el presente Reglamento se refiera al Juez Letrado Comunal, se entenderá por tal el que tenga jurisdicción sobre la comuna en que tiene su asiento la respectiva circunscripcón del Registro Civil. Si hubiere más de un Juez Letrado Comunal con jurisdicción, actuará el del Primer Juzgado.

Art. 449. Cuando hubiere más de un Juez Letrado de Mayor Cuantía en la cabecera del departamento, desempeñará las funciones que el presente Reglamento encomienda a dichos jueces, el del Primer Juzgado en lo Civil.

Art. 450. El Conservador del Registro Civil podrá conceder premios y subvenciones en dinero a particulares, a funcionarios ajenos al servicio o a instituciones privadas, por su labor en pro de la constitución legal de la familia y por la ayuda que hubieren prestado a los Oficiales Civiles.

El Ministerio de Justicia pondrá, en Enero de cada año, a disposición del Conservador, la cantidad consultada para estos efectos en el Presupuesto.

Artículos transitorios (ARTS. 1-8)

Art. 1.o El presente Reglamento comenzará a regir treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 2.o Los registros actualmente en uso continuarán siéndolo hasta el 31 de Diciembre del corriente año. Las designaciones de las respectivas partidas se ajustarán a estos registros hasta la fecha antes citada.

Art. 3.o Las disposiciones del presente Reglamento relativas a la formación del Archivo General del Registro Civil, sólo entrarán en vigencia desde que el Presidente de la República lo determine en un decreto especial. Hasta esa fecha, los Oficiales Civiles continuarán remitiendo los Registros usados a los Conservadores de Bienes Raíces correspondientes. Los avisos que ordena el Reglamento para el caso de subinscripciones y que deben hacerse al Conservador del Registro Civil, se harán al Conservador de Bienes Raíces del departamento, quien estará obligado a reproducir las subinscripciones del caso, mientras no sea organizado el Archivo General.

Art. 4.o Los sellos de propiedad de los Oficiales Civiles actualmente en uso, podrán ser empleados en el servicio mientras no sea necesaria su renovación.

Art. 5.o Mientras es aprobado el nuevo censo de la población, los Oficinas del Registro Civil quedan clasificadas en la forma siguiente:

Primera Categoría: 1.a Santiago, 2.a Santiago y 3.a Santiago.

Segunda Categoría: El Puerto, El Almendral, Concepción y Temuco.

Tercera Categoría: Antofagasta, Viña del Mar, Talca y Chillán.

Cuarta Categoría: Iquique, Pampa Unión, Copiapó, La Serena, Barón, Providencia, Rancagua, Linares, Talcahuano, Los Angeles, Valdivia, Puerto Montt, Puerto Aysen y Magallanes.

Quinta Categoría: Arica, Pisagua, Tocopilla, Calama, Taltal, Chañaral, Vallenar, Coquimbo, Vicuña, Ovalle,

Illapel, Ligua, San Felipe, Santa Rosa de Los Andes, Quillota, San Miguel, Quinta Normal, Ñuñoa, San Antonio, San Bernardo, San Vicente, Rengo, San Fernando, Santa Cruz, Curicó, Curepto, Molina, Constitución, San Javier, Parral, Cauquenes, Quirihue, San Carlos, Bulnes, Yungay, Tomé, Yumbel, Coronel, Lebu, Mulchén, Angol, Freire, Traiguén, Victoria, Lautaro, Nueva Imperial, Pitrufquén, La Unión, Río Bueno, Osorno, Ancud, Castro, Puerto Natales y Porvenir.

Sexta Categoría: Huara, Pozo Almonte, Lagunas, Negreiros, El Toco, Catalina, Chuquicamata, Potrerillos, Combarbalá, Limache, Calera, Maipú, Malloco, Melipilla, Buin, Sewell, Chimbarongo, San Clemente, Teno, Longaví, Villa Alegre, Retiro, Chanco, Coihueco, San Gregorio, San Ignacio, Penco, Santa Juana, Lota, Curanilahue, Santa Bárbara, Quilleco, Nacimiento, Collipulli, Vilcún, Lumaco, Puerto Saavedra, Gorbea, Loncoche, San José de la Mariquina, Los Lagos, Río Negro, Puerto Varas, Maullín, Chonchi y Queilén.

Séptima Categoría: Mejillones, Aguas Blancas, Gatico, Paiguano, Sotaquí, Carén, Barraza, Punitaqui, Samo Alto, Salamanca, Mincha, Quilpué, Casablanca, Cabildo, Putaendo, Las Máquinas, Calle Larga, San Esteban, Llay-Llay, Puchuncaví, Nogales, Renca, Lampa, Colina, Vitacura, Conchalí, San José de Maipo, Talagante, Puente Alto, La Florida, Curacaví, Quilicura, Cisterna, El Monte, San Pedro, Chocalán, Champa, Paine, Doñihue, Coltauco, San Francisco del Mostazal, Graneros, El Manzano, Pumo, Pichidegua, Malloa, Pichiguao, Guacarhue, Requínoa, Nancagua, Chépica, Lolol, Palmilla, Navidad, Pichilemu, Peralillo, Paredones, Pelarco, Pencahue, Colín, Cumpeo, Rauco, Romeral, Huerta de Mataquito, Lo Valdivia, Yervas Buenas, Panimávida, Empedrado, Putú, Huerta del Maule, Sauzal, Coronel de Maule, Pinto, Huechupín, Bustamante, Ninhue, Portezuelo, Cobquecura, San Fabián de Alico, Pemuco, El Carmen, Tucapel, Gualqui, Florida, Coelemu, San Rosendo, Arauco, Cañete, Contulmo, Santa Fé, Rinconada del Laja, Quilaco, Los Sauces, Purén, Ercilla, Cunco, Curacautín, Perquenco, Galvarino, Carahue, Nehuentué, Cholchol, Villarrica, Panguipulli, Paillaco, Riachuelo, San Juan de la Costa, Puerto Octay, Calbuco, Quetrulauquén, Puqueldón, Rilán, Quellón y Achao.

Octava Categoría: Tarapacá, Caldera, El Tránsito, La Higuera, Andacollo, Rapel, Chañaral Alto, Tongoy, Monte Patria, Canela, El Tambo, Quilimarí, Los Vilos, Omué, Lagunillas, Villa Alemana, Petorca, Zapallar, Chincolco, Longotoma, Curimón, Panquehue, Rinconada de Los Andes, Hijuelas, Tiltit, Isla de Maipo, Barrancas, Convento, Cartagena, Alhué, Machalí, Zúñiga, Coínco, Olivar, Pumanque, Marchihue, Rosario, La Estrella, Vichuquén, Llico de Mataquito, Guaquén, Licantén, Villa Prat, Nirivilo, Toconey, Catillo, Curanipe, Pocillas, Treguaco, Cocharcas, San Nicolás, Quillón, Cerro Negro, Copiulemu, Rafael, Ránquil, Rere, Tomeco, Talcamávida, Cabrero, Llico de Arauco, Los Alamos, Quidico, Negrete, Selva Oscura, Renaico, Villa Portales, Toltén, Corral, Lanco, San Pablo, Quilacahuín, Cochamó, Río Frío, Chacao, Quemchi, Tenaún, Dalcahue, Añihué, Quehuí, Quenac, Chaulinec y Curaco de Vélez.

Novena Categoría: Belén, Putre, Codpa, Chislluma,

Poconchile, Pica, San Pedro de Atacama, Tierra Amarilla, Los Lores, Huasco Bajo, Carrizal Bajo, San Félix, Quebradita, Freirina, Condoriaco, Cerrillos, Caimanes, Juan Fernández, Isla de Pascua, Los Perales, Alicahue, Papudo, Gualleco, Isla de Mocha, Antuco, Gualahué, Codihue, Baquedano, Futaleufú, Chile Chico, Río Baker y Navarino.

Las siguientes Oficinas del Registro Civil tendrán el personal de Escribientes que se indica:

La de Iquique, un Escribiente 4.o; la de Pozo Almonte, un Escribiente 5.o; la de El Toco, un Escribiente 5.o; la de Antofagasta, un Escribiente 3.o y un Escribiente 4.o; la de Pampa Unión, un Escribiente 4.o; la de El Puerto, un Escribiente 2.o, un Escribiente 3.o y un Escribiente 4.o; la de El Almendral, un Escribiente 2.o, un Escribiente 3.o, un Escribiente 4.o y un Escribiente 5.o; la de Viña del Mar, un Escribiente 3.o; la de Barón, un Escribiente 4.o; la Primera de Santiago, un Escribiente 1.o, un Escribiente 2.o, un Escribiente 3.o, un Escribiente 4.o, y dos Escribientes 5.o; la Segunda de Santiago, un Escribiente 1.o, un Escribiente 2.o, un Escribiente 3.o, un Escribiente 4.o y un Escribiente 5.o; la Tercera de Santiago, un Escribiente 1.o, un Escribiente 2.o, un Escribiente 3.o, un Escribiente 4.o y dos Escribientes 5.os; la de San Miguel, un Escribiente 5.o; la de Quinta Normal, un Escribiente 5.o; la de Ñuñoa, dos Escribientes 5.os; la de Providencia, un Escribiente 4.o y dos Escribientes 5.os; la de San Bernardo, un Escribiente 5.o; la de Rancagua, un Escribiente 4.o; la de Curicó, un Escribiente 5.o; la de Talca, un Escribiente 3.o y un Escribiente 4.o; la de Linares, un Escribiente 4.o; la de Parral, un Escribiente 5.o; la de Cauquenes, un Escribiente 5.o; la de San Carlos, un Escribiente 5.o; la de Chillán, un Escribiente 3.o y un Escribiente 4.o; la de Concepción, un Escribiente 2.o, un Escribiente 3.o y un Escribiente 4.o; la de Talcahuano, un Escribiente 4.o; la de Coronel, un Escribiente 5.o; la de Lota, un Escribiente 5.o; la de Los Angeles, un Escribiente 4.o; la de Angol, un Escribiente 5.o; la de Temuco, un Escribiente 2.o y un Escribiente 3.o; la de Valdivia, un Escribiente 4.o y un Escribiente 5.o; la de Osorno, un Escribiente 5.o; la de Puerto Montt, un Escribiente 4.o, y la de Magallanes, un Escribiente 4.o.

Art. 6.o Los sueldos fijados por el presente Reglamento comenzarán a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 7.o Se aplica a los sueldos de Oficiales Civiles o Escribientes que fueron rebajados en virtud de lo dispuesto en este Reglamento, la disposición del artículo 3.o transitorio de la ley número 4,808, mientras permanezcan en el cargo que actualmente desempeñan.

Dichos Oficiales, y aquellos cuyos sueldos han sido rebajados en virtud del decreto con fuerza de ley número 8,582, de 30 de Diciembre de 1927, conservarán su categoría para los efectos del escalafón y lista de selección, mientras permanecieren en el cargo que actualmente desempeñan; de manera que podrán ser

trasladados a propuesta unipersonal del Conservador a un empleo de la misma o inferior categoría a la que conservan, de acuerdo con lo dispuesto en el número 1.º del artículo 379 del presente Reglamento.

Art. 8.º Mientras no se establecen los Jueces Comunales Letrados, siempre que la ley o el presente Reglamento se refieran a estos funcionarios, hará sus veces el Juez Letrado de Menor Cuantía correspondiente a la sede de la circunscripción, y, en su defecto, el Juez Letrado de Mayor Cuantía de la cabecera del departamento